

**LOS EFECTOS DE LA ESTRUCTURACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL EN COLOMBIA: EL CASO  
MAPIRIPÁN**



**AUTOR**

JAVIER CAMILO GUTIERREZ MARIN

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de:

**RELACIONES INTERNACIONALES Y ESTUDIOS POLITICOS**

Director:

**Mg. Mónica Lissette Flórez Cáceres**

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA  
FACULTAD DE RELACIONES INTERNACIONALES, ESTRATEGIA Y SEGURIDAD  
PROGRAMA RELACIONES INTERNACIONALES**

**BOGOTÁ, 08 SEPTIEMBRE 2021**

## Tabla de contenido

Capítulo 1. Antecedentes sobre el Caso Mapiripán .....	8
1.1 Sentencia Masacre de Mapiripán del 15 de septiembre de 2005 .....	20
1.2 Acciones postsentencia de masacre en Mapiripán.....	22
Capítulo 2. Estado colombiano frente a la normatividad universal .....	29
Capítulo 3. Desde los derechos humanos a las teorías del Realismo estructural y Conflicto .....	37
3.1 Teoría Realista Estructural .....	39
3.2 Teoría del conflicto.....	44
3.3 Derechos Humanos y Derecho Internacional de los Conflictos Armados .....	51
Capítulo 4. Aplicación de teorías al Caso Mapiripán.....	53
4.1 Conflicto y aplicación de la Teoría del Conflicto.....	53
La víspera de los hechos .....	55
La llegada de los paramilitares .....	56
La masacre de la población .....	57
La posmasacre y el proceso .....	58
4.2 Neorrealismo Estructural, DD.HH y DICA, contrastados en Mapiripán .....	65
Conclusiones y recomendaciones en el Caso Mapiripán .....	75

## Resumen

Con los hechos ocurridos en 1997 en Mapiripán, Meta, se abordaron elementos históricos del conflicto armado colombiano, de carácter no convencional; situación que permitió explicar si el derecho colombiano y el Derecho Internacional de los Conflictos Armados (DICA) se convirtieron en limitantes en el accionar de las Fuerzas Militares; para esto, se recurrió al estudio de caso, con un alcance exploratorio y correlacional para lo cual se utilizó la revisión documental y desde el análisis hermenéutico se encontró que fue desestimado por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el material probatorio, situación que produjo la condena del Estado colombiano por el caso y se abrió un debate sobre la legitimidad de las decisiones de la Corte, como ente de arbitraje, y de las sentencias que instan la aplicación de los derechos mencionados a las Fuerzas Militares (FFMM) de Colombia, al ser afectadas por un suceso difícilmente prevenible; porque se presentaron falsas víctimas procesadas y condenadas.

**Palabras clave:** Derechos humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Internacional de los Conflictos Armados, Estado colombiano, Fuerzas Militares.

## Summary

*With the events that occurred in 1997 in Mapiripán, Meta, historical elements of the Colombian armed conflict of a non-conventional nature were addressed; a situation that made it possible to explain whether Colombian law and the International Law of Armed Conflict (ILAC) became limiting factors in the actions of the Armed Forces; For this, we resorted to the case study, with an exploratory and correlational scope for which we used the documentary review and from the hermeneutic analysis it was found that the evidentiary material was dismissed by the Interamerican Court of Human Rights, This situation led to the condemnation of the Colombian State for the case and opened a debate on the legitimacy of the decisions of the Court, as an arbitration body, and of the sentences that urge the application of the mentioned rights to the Colombian Military Forces (FFMM), since they were affected by an event that was difficult to prevent; because false victims were prosecuted and convicted.*

**Key words:** Human rights, International Humanitarian Law, International Law of Armed Conflict, Colombian State, Military Forces.

## Introducción

En esta investigación se apela al estudio de caso para abordar lo acontecido en Mapiripán, para explicar si la integración de las normativas internacionales sobre derechos humanos, en el marco interno, impactaron en las Fuerzas Militares por las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Durante el accionar de las FFMM, en el conflicto, se contemplaron formas de lucha y, de manera especial, la guerra político-jurídico armada, conocida como *Guerra de Magnitudes Contrarias* y que, claramente, se evidenció en varios momentos del periodo comprendido entre 1997 y 2017. Un momento inicial con la masacre, otro seguido con el proceso judicial y, finalmente, el proceso de apelación por parte del Estado colombiano.

Las FFMM durante la integración y aplicación en el derecho interno actúan para regular los comportamientos de los actores del conflicto, entre estos, las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC; la guerrilla de las FARC, y la población civil; control asumido porque al Estado colombiano le asiste el derecho de la guerra, objetivo militar, como medio de la legítima defensa institucional; es decir, se afirma que estos derechos se aplican tanto en la doctrina como en el actuar de las FFMM, esto se podría considerar, de manera especial, como una valoración de la conducta operacional del Estado y sus agentes; para esto, se debe tomar en cuenta la Ley 1862 de 2017, porque plantea que esta conducta es “como la reacción manifiesta de los organismos vivos a los estímulos del medio ambiente” (García-Vega & García.Vega Redondo, 2005, pág. 386), así mismo, la ley determina en su Artículo 2 sobre comportamiento militar, que “El militar ajustará su comportamiento a la ética, disciplina, condición, principios, valores y virtudes característicos de las Fuerzas Militares” (Congreso de Colombia, 2017, párr. 2), posteriormente, el Artículo 3 define la disciplina que “Es el conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, condición esencial para la existencia de las Fuerzas Militares” (pág. párr. 3); el Artículo 4. Define la Condición del militar como un “Atributo del militar que le permite desempeñarse y comportarse ceñido a principios, valores y virtudes, propios de su ética, que le permiten ser líder y conseguir la máxima eficacia en su acción” (párr. 4); y que, finalmente, soporta el término de concepto de conducta desde lo legal.

Por otro lado, las situaciones donde se cometen errores en la aplicación del derecho internacional podrían generar impactos contrarios a los fines de la defensa nacional, caso

concreto, de una posible violación al derecho; lo anterior, permite plantear la siguiente pregunta de investigación ¿Cómo se estructuraron el derecho colombiano y el Derecho Internacional de los Conflictos Armados, DICA, en el accionar de las Fuerzas Militares, FFMM, durante la operación en el Caso Mapiripán?

Las FFMM colombianas se encuentran con “limbos jurídicos”, debido a que conceptos como el *ius cogen* o la *Guerra de Magnitudes Contrarias* coaccionan su accionar, que lo han llevado a presentar situaciones como el caso Mapiripán y las sentencias de la CIDH. Con el primero, en el ámbito internacional ha tomado mayor fuerza y sobre este se refiere que “en sentido estricto, investido de jerarquía reforzada destinada a proteger directamente los intereses supremos de la Humanidad (...) el lato, compuesto por normas cuya finalidad consiste en tutelar indirectamente y complementar la consecución de dichos propósitos” (Echeverri, 2011, pág. 217), con esto se determina que se sobrepone los derechos internacionales sobre el derecho interno. Desde el segundo concepto, se mide el accionar de las fuerzas militares porque se considera que

(...) toda acción de conflicto armado solamente puede enfrentarse eficazmente por otra acción de mayor magnitud constitucional y legalmente admitida pero contraria. Ante esta clara estrategia de utilizar los derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario como instrumento basado en la constitucionalidad, además de blindar la estructura funcional con el recurso humano, la tecnología y el conocimiento para establecer medidas de contingencia consistentes en garantizar la Seguridad Nacional, basada en la credibilidad de la población hacia la fuerza (Mejía Azuero, 2006, pág. 188)

Lo anterior, desde el derecho y como objetivo general del proyecto, permitirá explicar la estructuración del derecho colombiano y el Derecho Internacional de los Conflictos Armados, DICA, en el accionar de las Fuerzas Militares, FFMM, durante la operación en el Caso Mapiripán. Adicionalmente, se describirá la situación problemática; se contrastará la alineación de los DD.HH, DIH y DICA, y normativas colombianas frente a las limitaciones de su función y, se hará revisión de los elementos teóricos y conceptuales que permitan el análisis de este; y por último, se analizará de manera correlacional los elementos teóricos y la problemática presentada.

Como justificación de la investigación se contempla que las fuerzas militares hacen parte del Estado; estas fuerzas se han visto inmersas en procesos acelerados de transformación, incentivadas desde lo jurídico; además de esto, no han compuesto un método estructurado

interno, sino, que han operado a través de “acción y reacción”<sup>1</sup>, es decir, actúan a través de medidas punitivas por Cortes de carácter internacional y otras medidas basadas en sanciones penales a miembros de las instituciones castrenses, lo que ha generado amonestaciones de otros gobiernos que, de manera directa o indirecta, aportan herramientas logísticas y financiación al conflicto.

Como toda causa tiene un efecto, el conflicto supone consecuencias desde el punto de vista de las relaciones internacionales, Bravo Vergara explica las medidas punitivas y otras sanciones, así como la influencia en el cambio de la estructura, desde el *Efecto Boomerang*, el cual determina que el sistema internacional promueve y defiende los Derechos Humanos, haciendo activismo constante sobre el mundo y usando herramientas diversas que le permitan aumentar la influencia y la presión sobre los Estados objetivo, para cumplir esa misión (Bravo Vergara, 2015) y, que, por la misma presión sobre la transformación del comportamiento de los Estados, se implemente *La Lógica de lo Apropiado* para así tener, no solamente la transformación del comportamiento del Estado y de su estructura, sino que también se convenzan de aceptar y autopromover una visión como desarrolladores de una nación civilizada que respeta los DD.HH y forjen una nueva identidad (Bravo Vergara, 2015).

Este análisis ayudará en generar nuevos puntos de vista desde el ámbito del derecho interno y del derecho internacional con lo sucedido en el municipio de Mapiripán, Meta; siendo este un caso de relevancia nacional donde se apela al Estado como garante de defensa de las FFMM, y que servirá de referente a académicos, militares, grupos armados y población civil en la integración del derecho internacional con el derecho interno colombiano.

El conflicto creciente a través de los años ha permitido tomar diferentes directrices para mejorar la eficacia y eficiencia de las Fuerzas Militares, en la toma de decisiones gubernamentales han accedido a convenios, alianzas y acuerdos que han posibilitado u obstruido las operaciones, la gestión administrativa y hasta la jurídica, dentro de la institución castrense. En consecuencia, ante el contexto histórico y el análisis del Caso Mapiripán se considera pertinente evidenciar hechos y situaciones, que resuelvan si el derecho colombiano y el Derecho Internacional de los Conflictos Armados, DICA, fueron obstáculo al desestimar evidencias de los

---

<sup>1</sup> La Ley de Acción y Reacción de Newton afirma que, si un cuerpo actúa sobre otro con una fuerza, este reacciona contra aquel con otra fuerza de igual valor y reacción, pero de sentido contrario.

errores en el proceso de la CIDH sobre el caso y si se pudo afectar la gestión y operación de las Fuerzas Militares. Durante la revisión documental se encontraron errores en procedimentales en el Caso Mapiripán, situación que incentivó aún más la indagación y profundización, a la luz de lo jurídico, del accionar de las FFMM y de la ejecución de la ley a través de las sentencias e investigaciones.

Desde el diseño metodológico se instaura este estudio de caso como una investigación cualitativa, porque busca especificidad y profundidad para comprender y entender lo ocurrido en Mapiripán; caso seleccionado de manera detallada y no probabilística; el alcance de la investigación es exploratorio y correlacional porque permitirá el acercamiento a variables y contextos en la aplicación del derecho colombiano y el Derecho Internacional de los Conflictos Armados, DICA. Como métodos de recolección de información se utilizó la revisión documental, que permitió un estudio hermenéutico organizado y estructurado de los datos encontrados. Como fundamento se abordaron elementos desarrollados en el conflicto armado colombiano, generando un análisis teleológico, partiendo del Derecho de La Haya, como óptica operacional dentro del marco de la guerra terrestre; y sobre la vinculación de los derechos mencionados, los convenios de Ginebra y protocolos adicionales, en la doctrina de las Fuerzas Armadas, FFMM, y su legalidad en el marco del derecho colombiano.

La transformación del conflicto con el tiempo ha permitido tomar diferentes directrices para mejorar la eficacia y eficiencia de las FFMM, en la toma de decisiones gubernamentales han accedido a convenios, alianzas y acuerdos que han posibilitado u obstruido las operaciones, la gestión administrativa y hasta la jurídica, dentro de la institución castrense.

## Capítulo 1. Antecedentes sobre el Caso Mapiripán

El conflicto armado en Colombia toma relevancia para el siglo XX con la evolución de la guerra irregular de baja intensidad definida por Clausewitz en (1999), ha permitido establecer escenarios en la historia que se discriminan en varias etapas; la primera, desde *El Bogotazo* en 1948, en Bogotá, donde acontece la revuelta más impactante del siglo XX por parte de la población civil, teniendo como móvil el asesinato del candidato político Jorge Eliécer Gaitán y causas que complejizaron la situación como la desigualdad, la pobreza y la guerra, entre los partidos liberales y conservadores, situación que persistiría hasta 1953. La segunda etapa, con el golpe militar del General Rojas Pinilla el 13 de junio de 1953; la firma del Pacto de Benidorm, 24 de julio en 1956; Pacto de Sitges, 20 de julio de 1957; el establecimiento del Frente Nacional, el primero de diciembre de 1957, que se mantuvo hasta 1974; y de la junta militar de Transición que fue del 10 de mayo de 1957 al 7 de agosto de 1958, que mostró la transformación del conflicto bipartidista y el intento de establecer la ausencia del conflicto entre las partes en disputa por iniciativa del Gobierno; y resaltando los pactos mencionados como los acuerdos de las partes para cesar la violencia.

Este acuerdo de 1956, culmina con el Frente Nacional, durante la presidencia de Alfonso López Michelsen el 7 de agosto de 1978, quien venía controlando disturbios y violencia por un paro cívico nacional; pero, solo hasta el gobierno de Turbay Ayala en 1978 se crearía el Estatuto de Seguridad con el Decreto 1923 del 6 de septiembre del mismo año, para controlar disturbios y las crecientes guerrillas activas que operaban en el país por estos tiempos, FARC-EP, ELN, EPL Y EL M-19 (Barcelona Center For International Affairs, 2015); decreto que marcaría el inicio de la tercera etapa y, sólo hasta el 2002 iniciaría la última etapa, con la elección presidencial de Álvaro Uribe Vélez, quien creó la Política de Defensa y Seguridad Democrática (El Espectador, 2008).

Es importante, resaltar que, desde 1964 con la aparición de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército Popular (FARC-EP) y el Ejército de Liberación Nacional (ELN), el conflicto armado aumentó; en 1967 entra otro actor, el Ejército Popular de Liberación



(EPL), situación que aunada a la creación en 1974 del Movimiento 19 de Abril (M-19), presentaría un panorama poco alentador para cualquier gobierno. La creciente aparición de guerrilla se evidenció, así mismo, en 1984 con el Movimiento Armado Quintín Lame; en 1991, con la Corriente de Renovación Socialista (CRS); en 1993, con el Ejército Revolucionario Guevarista (ERG) y en 1996 con el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), disidencias del ELN (Revista Semana, 2000).

De igual manera, se destaca que los grupos de autodefensa han venido actuando a la par con las guerrillas, en 1965 se creó el decreto 3398 que permitía la entrega de armas de las FFMM a los civiles y en 1968 se creó la Ley 48 que afirmaba la entrega de armamento y legalizó la conformación de grupos armados de civiles, coordinados por el Ejército, con la finalidad de apoyar al Estado en garantizar la contrainsurgencia. (Tiempo, 2013).

Adicionalmente, desde 1975 durante el gobierno de López Michelsen, se presentaban enfrentamientos entre las Fuerzas Armadas y grupos asociados al cultivo de la marihuana, de allí la mencionada bonanza marimbera de la Costa Atlántica; génesis del narcotráfico en Colombia, que tristemente daría una nefasta imagen internacional con los carteles de Medellín y de Cali. El accionar de tan diversos actores es lo que ha constituido un conflicto armado atípico, diverso y *per viviente*. La formación de grupos rebeldes o subversivos, concepto que refiere a

El prefijo latino “sub” significa “abajo”. El movimiento expresado por la raíz “vertir” según su unión con el prefijo “sub”, habría de significar un mover no abajo, sino desde abajo, si se quiere, un dar vueltas de abajo hacia arriba. (...) Pero sub-vertir es poner de cabezas algo, un movimiento que no simplemente suponga pasar de líquido a sólido, sino más bien, dar vuelta algo desde la base (...) (Carrasco Jiménez, 2012, pág. 9)

Sean estos, de izquierda o derecha, situaciones que no difieren dentro del conflicto en la historia política de Colombia donde finalmente, ocurren en un mismo territorio y conflicto. Por ejemplo, la estructuración de las FARC se dio en seis etapas, que permitieron su consolidación como guerrilla; se dice que fueron:

1. De la violencia bipartidista y las autodefensas campesinas a la creación del Bloque Sur y la expedición del Programa Agrario de las Guerrillas de Marquetalia (Primera conferencia), 1948-1964.
2. Del Bloque Sur a la constitución de las Fuerzas Armadas

Revolucionarias de Colombia -FARC - (Segunda Conferencia), 1964-1966. 3. Las FARC: Reveses y reconstituciones (Tercera Conferencia), 1966- 1974. 4. Consolidación orgánica y Plan Nacional Militar (Cuarta, Quinta y Sexta Conferencia), 1974-1982. 5. De la constitución de las FARC-EP a la formulación de la Plataforma de un Gobierno de Reconstrucción y Reconciliación Nacional (Séptima y Octava Conferencia), 1982-1993. 6. De la Plataforma de Reconstrucción y Reconciliación Nacional a la Agenda Común por el cambio para una Nueva Colombia, 1993-2002 (Medina Gallego, 2008, pág. 2).

Para los `elenos`, el contexto histórico de su creación remonta entre los años 1946 a 1958, de igual manera, con la ola de resistencias guerrilleras debido a la era de violencia y la muerte de Gaitán, en esta guerrilla se constituyó un proceso sociopolítico para conformarse como un grupo rebelde al sistema político de Colombia, ubicándose a lo largo del territorio por situaciones como argumenta Medina Gallego (2008):

- En las zonas de colonización reciente del Sumapaz y el sur del Tolima, en donde estaba aún latente el conflicto agrario por titulación de tierras y existía una base campesina politizada en otras épocas por el Partido Socialista, el Partido Comunista Y la UNIR de Gaitán.
- En las Zonas de frontera abierta y colonización inicial dinamizada por el propio proceso de violencia: Los Llanos Orientales, El Magdalena Medio, El Río Sinú y el Río San Jorge.
- En el Sureste Antioqueño y otras áreas en donde la estructura agraria ya estaba consolidada (2008, pág. 32).

El ELN se organiza como una república independiente generando estatutos y leyes en los Llanos Orientales y efectúa en 1983 la “Reunión Nacional Héroes y mártires de Anorí”, donde nombran a Camilo Torres como comandante y jefe. En 1986 se realiza la primera asamblea nacional donde ratifica su nueva política de volcar su accionar hacia las masas dejando de lado al campesino como revolucionario por excelencia, es decir que “Junto con el cambio de mentalidad, los elenos pudieron crecer en sus peores momentos de crisis, pues a partir de 1978 tuvo revuelo e influencia en zonas periféricas de las grandes ciudades, específicamente con los Tugurarios” (Reyes Soriano, 2013, pág. 78).

El Estado colombiano fue duramente golpeado por estos actores más el narcotráfico, por encontrarse con un presupuesto agotado para el sector Defensa, disminuyendo su tecnología y capacidades militares, se tenía un Estado duramente golpeado por acciones del ELN como la Operación Anorí, en 1973; las tomas de Chaparral, Tolima; El Peñón, Bolívar y Mocoa, Putumayo; adicionalmente, las FARC realizó la toma a una base militar en la quebrada El Billar en Cartagena de Chairá, Caquetá; la de Mitú en 1999 y la toma de Pensilvania, Caldas, en 1996; entre muchas otras.

Si bien, es cierto que estas guerrillas promovieron movimientos en contra de la desigualdad, su lucha se convirtió en un sufrimiento para Colombia dejando a la población civil en medio del fuego, tal como lo hicieron los otros actores del conflicto. Las diferencias entre izquierda y derecha, entre partidos políticos, han generado siempre elementos polarizantes, la desigualdad económica no es la única, Cárdenas plantea que la polarización:

Tiene una relación más estrecha con los conflictos sociales que el de desigualdad, y que es más útil para explicarlos. Para ser más preciso, la desigualdad es una condición necesaria pero no suficiente. Es entonces importante aclarar las diferencias teóricas entre estos dos conceptos, porque pueden dar luz a la hora de ejecutar y evaluar las decisiones de política económica (2011, pág. 254).

Por tanto, el conflicto como un centro ejerce efecto centrifuga, dispersando la visión hacia la izquierda desde la posición guerrillera y a la derecha desde la paramilitar, porque como plantea Insuasty Rodríguez (2017) procede a partir de la doctrina de seguridad nacional o doctrina de contrainsurgencia, que establece un modelo de protección al *Statu quo* y al orden tradicional, donde se reprime la iniciativa socialista, comunista, o simplemente de izquierda. Esta situación contribuyó en el país a la consolidación del paramilitarismo a través de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC; nombre oficial de la fusión de los grupos de autodefensas unidas de Córdoba, Magdalena Medio y de los Llanos Orientales.

En Colombia, el paramilitarismo tomó fuerza hacia 1981, con la conformación de grupos de seguridad privada, como la Asociación Campesina de Ganaderos y Agricultores del Magdalena Medio; de igual manera, por la adhesión de grupos armados del narcotráfico donde personajes como Gonzalo Rodríguez Gacha, alias *El Mexicano* y Pablo Escobar Gaviria fueron sus principales patrocinadores. Se recuerda que el exterminio de la Unión Patriótica, través de las

autodefensas de Puerto Boyacá, fue orquestado por *El Mexicano*. Paralelamente, las autodefensas de Córdoba y Urabá, al mando de los Hermanos Castaño, estaban al servicio de Pablo Escobar.

Desde el derecho, la Ley de Autodefensas se deroga en 1989, ilegalizando a estos grupos, ciertamente un movimiento del Congreso de la República y del Gobierno, para retomar el monopolio legítimo de las armas y el monopolio de la violencia hacia el Estado, porque la coexistencia de una sociedad necesita un garante de la seguridad, la defensa y la soberanía simplificado bajo el concepto del orden; al respecto Benjamín (1998) plantea que “(...) creación de derecho es creación de poder, y en tal medida un acto de inmediata manifestación de violencia (...)” en (Burgos, 2017, pág. 116), también argumenta que “la diferenciación entre fuerza y violencia es fundamentalmente construida desde el Estado, a fin de criminalizar a los reales o potenciales cuestionadores de su propia violencia” (pág. 117).

Ya para los años noventa, las autodefensas fueron organizaciones creadas con un fin político-militar cuyo objetivo era el combate antisubversivo; Gómez Rosa refiere que estas en lo militar son “(...) una organización nacional antisubversiva en armas y en el campo político un movimiento de resistencia civil que representa y defiende derechos e intereses nacionales desatendidos por el Estado y gravemente vulnerados y amenazados por la violencia guerrillera” (2003, pág. 30), esta situación desestima con sus acciones la legalidad y legitimidad del Gobierno y las FFMM como ocurrió en 1995 con la Masacre El Aracatazo, en el municipio de Chigorodó, Antioquia, y en este particular con la Masacre de Mapiripán, en 1997.

Este contexto histórico de los actores y de los orígenes del conflicto permite revisar y establecer la percepción del derecho interno sobre este en Colombia; para esto, se establecieron dos momentos, el primero, antes de la década de los noventa como contexto histórico y entender los orígenes del conflicto, y el segundo, después de dicha década, para revisar la materialización de la violencia en Mapiripán como consecuencia de la historia. En Colombia, dentro del marco interno se establece que el derecho comprende al conjunto de normas que constituyen el ordenamiento jurídico vigente, Constitución, leyes, costumbres y principios generales son fuentes del derecho en Colombia; por tanto, según en Colombia un mecanismo, la Constitución de 1991 en vigencia, integra los DD.HH, el DIH y el DICA, en su Artículo 93 donde dispone que:

(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción,

prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él (Congreso de la República, 1991).

Adicionalmente, el derecho colombiano integra y adapta los conceptos universalmente establecidos de los derechos humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el derecho internacional de los conflictos armados. Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en 1948, se presenta que

(...) considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias, Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión (OHCHR, 1948, pág. 1).

En la fundamentación y ratificación de lo planteado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, juristas como Pedro Nikken afirma la dignidad de las personas frente a los Estados y complementa al referir que

(...) La noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial. La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que este, o bien

tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer son los que hoy conocemos como derechos humanos (1994, pág. 1).

Se podría decir que lo anterior corresponde a una definición que junta el carácter general de la declaración principal, evidenciando, que estos derechos son inalienables y apelan a la garantía de la población por parte de los Estados, en este caso el Estado colombiano, donde promulga su condición de Estado Social de Derecho en el Artículo 1 de la Constitución vigente, al afirmar la vinculación de los derechos humanos según los preceptos de la declaración; al respecto el Comité Internacional de la Cruz Roja refiere que el Derecho Internacional Humanitario (DIH) –también denominado derecho de los conflictos armados o derecho de la guerra– (véase Terminología, al lado) comprende dos ramas distintas:

- el «derecho de Ginebra», cuyo objetivo es proteger a los militares que han dejado de participar en los combates y a las personas que no participan directamente en las hostilidades, por ejemplo, la población civil.
- el «derecho de La Haya», por el que se determinan los derechos y las obligaciones de los beligerantes en la conducción de las operaciones militares y se limita la elección de los medios para perjudicar al enemigo (CICR, 2005).

Colombia como firmante de los convenios de Ginebra de 1949, también incluye el cumplimiento del Protocolo I de 1977 sobre la protección de víctimas de los conflictos armados y el Protocolo II, también de 1977, relativo a la protección de víctimas de los conflictos armados no internacionales, con esto afirma la aplicación de dichos protocolos y lo pactado desde el Artículo 1 de la Constitución de 1991, vigente.

Los antecedentes históricos sobre el origen del conflicto, y la vinculación de los derechos humanos permite entender la materialización del conflicto, y resaltar la complejidad del mismo y los momentos que han marcado la historia política colombiana, tanto en escenarios de disputa política o de combate, y que a continuación, será reseñado por los hechos a través de la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de material bibliográfico, y se describirá la situación y problemática sobre el Caso Mapiripán; esta exploración se desarrolla de

manera cronológica, es decir, se comenzará con aquella información que señala los acontecimientos iniciales hasta lo más reciente, encontrado, publicado o sentenciado.

El día 22 de julio de 1997, a través de los medios masivos de comunicación, se comenzó a hacer la divulgación de los acontecimientos en el municipio de Mapiripán, Meta, donde se daba cuenta de la incursión de un grupo numeroso y armado que, durante más de una semana –entre el 15 y 20 de julio–, horrorizó a la población con la ejecución selectiva de los habitantes del casco urbano y la zona rural; grupo que se reconoció como paramilitar y que estaba adelantando este tipo de operaciones en contra de las guerrillas y del narcotráfico; así mismo, de aquellas personas que ayudaran a estos grupos. Medios nacionales como *El Tiempo*, afirmaban la veracidad del hecho, donde se encontraron afirmaciones como que,

Según versiones extraoficiales, se trata de las autodefensas unidas de Córdoba y Urabá, y las autodefensas campesinas de Colombia, que por primera vez hacen presencia en esta región del departamento del Meta, considerada por las autoridades como un corredor estratégico del narcotráfico y la guerrilla para la provisión de insumos a los laboratorios del sur del Meta y de las selvas del Guaviare (El Tiempo, 1997, págs. párr., 1).

A la luz de los derechos humanos, el DIH y DICA, el periódico reseñaba situaciones donde se evidenciaron las ejecuciones extrajudiciales, la tortura, la desaparición forzosa, el homicidio y sevicia; aunque *El Tiempo* indicaba que al momento solo eran tres las víctimas y presentaba las declaraciones de autoridades de todo tipo del municipio. Al respecto se encontraron algunas como la del párroco quien manifestó que “solo tenía la certeza de que cinco personas habrían sido asesinadas, tres de ellas identificadas como Antonio Barrera y Sinaí Blanco, de profesión comerciantes; y Ronald Valencia, quien se desempeñaba como despachador de vuelos (El Tiempo, 1997, pág. párr. 12)”.

El 25 de marzo de 1999 se ofició en la Fiscalía la indagatoria contra el Teniente Coronel Hernán Orozco Castro; el 6 de octubre del mismo año se instaura la denuncia penal N° 12250 presentando la petición de la firma de abogados José Alvear Restrepo y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL, donde se alega que “paramilitares masacraron a 49 civiles” (CIDH, 2005, pág. 1); y hasta el 22 de febrero de 2001 se aceptó el Informe de Admisibilidad N° 34/01 por la violación de derechos humanos con dichos actos. El 9 de marzo de 2001, la

Comisión Interamericana de Derechos Humanos se pone a disposición de las partes (Estado-conglomerado), “pero estas manifiestan no estar interesadas” (pág. 2).

El 31 de julio 2001 se cita en la Procuraduría a la directora de la Dian, Fanny Kertzman, y al General de la Policía, José Ignacio Gallego, para ampliar indagatoria sobre el exsecretario de la Gobernación de Antioquia, Pedro Moreno, quien los acusa de amenazas por negarse a colaborar con el caso, porque el general Gallego había anunciado que el exsecretario sabía de antemano la situación y la participación del Ejército Nacional en Mapiripán (Revista Semana, 2005).

El 8 de febrero de 2002 se tomaron medidas cautelares contra Marco Tulio Bustos, Javier Bustos Acuña y María Esneda Bustos, testigos de la masacre y dos meses después, el 12 de abril, también se tomaron medidas cautelares contra el Teniente Coronel Hernán Orozco Castro, comandante de la época del Batallón Joaquín París (CIDH, 2005, pág. 2).

El 4 de marzo de 2003 se realizó la aprobación del Informe de Fondo N° 38/03, donde se hace responsable al Estado colombiano al declarar que,

La República de Colombia es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad y libertad personales de las víctimas de la masacre perpetrada en Mapiripán entre el 15 y el 20 de julio de 1997, consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana. Asimismo, el Estado es responsable de la violación del derecho al debido proceso y la protección judicial de las víctimas y sus familiares, previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, así como del incumplimiento de su obligación de asegurar el respeto de los derechos previstos en dicho Tratado, en virtud de su artículo 1(1) (CIDH, 2005, pág. 3).

Adicionalmente, en el informe se determinaron que se debían seguir recomendaciones como investigar completamente el caso, reparar a las víctimas y evitar que se repitan violaciones como estas, al respecto declara que:

1. Llevar adelante una investigación completa, efectiva e imparcial en la jurisdicción ordinaria, con el fin de juzgar y sancionar a todas las personas responsables de la masacre cometida contra aproximadamente 49 víctimas en el municipio de Mapiripán, Departamento del Meta;



2. Adoptar las medidas necesarias para que los afectados reciban una reparación adecuada por las violaciones cometidas por el Estado;
3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a cometerse, de conformidad con el deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana, así como las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por esta Comisión en la investigación y juzgamiento de casos similares por la justicia penal ordinaria (CIDH, 2005, pág. 3).

El 5 de junio de 2003 se remitió al Estado colombiano el Informe de Fondo e instó a la adopción de este y a tomar una posición respecto a la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y al mes siguiente, 9 de julio, se dio respuesta a la comunicación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 5 de junio, para la pertinencia del caso frente a la corte. El 5 de septiembre de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decide someter el caso ante la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos porque los métodos de negociación y resolución de conflictos no fueron viables entre el Estado y los representantes de las víctimas (CIDH, 2005, pág. 3).

El 20 de octubre la Corte Interamericana de Derechos Humanos promueve el derecho de designación de un juez *ad hoc*, participante en la consideración del caso Mapiripán y se nombra a Gustavo Zafra Roldán para ello; adicionalmente, el 28 de octubre se notifica a los demandantes y representantes de algunos familiares sobre el nombramiento del juez *ad hoc*. El 1 de diciembre de 2003, el Estado designa a la señora Luz Marina Gil como agente alterna y el 18, del mismo mes, se otorga prórroga por parte de la Corte para designar al señor Gustavo Zafra Roldán como juez *ad hoc* y a la juez Luz Marina Gil como agente alterna. El 26 de enero de 2004, posterior a una prórroga solicitada por los representantes, es decir, demandantes, se entregan solicitudes, argumentos y pruebas, donde alegan más artículos violados (CIDH, 2005, pág. 4).

Para el 2 de abril de 2004 se hace la presentación de las excepciones preliminares, contestar la demanda y presentar observaciones, solicitudes y argumentos; el mes siguiente, 19 de mayo, también se presentan los alegatos sobre las excepciones preliminares y el 28 de mayo, el Estado colombiano presenta el “escrito de réplica a las observaciones presentadas por los representantes

en relación con las excepciones preliminares planteadas por el Estado” donde se valoran los alegatos (CIDH, 2005, pág. 4).

El 26 de enero de 2005, los representantes solicitan la información con las diligencias ordenadas por la Corte el 30 de julio de 2004, sobre la cuestión del general Jaime Humberto Uscátegui Ramírez y el 28 de enero se dicta la resolución donde se requieren los testigos

(...) Carmen Johanna Jaramillo Giraldo, Esther Pinzón López, Sara Paola Pinzón López, María Teresa Pinzón López, Yur Mary Herrera Contreras, Zuli Herrera Contreras, Maryuri Caicedo Contreras, Nadia Marina Valencia Sanmiguel, Yinda Adriana Valencia Sanmiguel, Johanna Marina Valencia Sanmiguel, Gustavo Caicedo Contreras, Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras, Roland Andrés Valencia Sanmiguel, Ronald Mayiber Valencia Sanmiguel y Luis Guillermo Pérez, así como las peritos Ana Deutsch y Robin Kirk, prestaran sus testimonios y peritajes a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidávits*), las cuales debían ser remitidas por los representantes a más tardar el 15 de febrero de 2005. (CIDH, 2005, pág. 5).

El 31 de enero de 2005 la secretaria de la Corte solicita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Estado las observaciones y el 2 de febrero desisten varios testigos; el 9 y 10 del mismo mes, se presentan las observaciones de la Comisión y los representantes sobre la prueba testimonial del Estado. Pero, en particular, el 10 de febrero se hace la remisión de la información solicitada (CIDH, 2005, pág. 5).

El 15 de febrero de 2005 se remiten las declaraciones ante fedatario público, salvo las de Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras y Roland Mayiber Valencia Sanmiguel “por razones de fuerza mayor”; en ese mismo mes, el 18, se dicta la resolución sobre el desistimiento parcial por parte del Estado ante la comparecencia de testigos; y el 23 de febrero, Dionisio Araujo, como agente externo, es designado junto a al señor Héctor Adolfo Sintura Varela y a las señoras Sonia Pereira y Margarita Manjarrez como asesoras. El 4 de marzo se hace la presentación de observaciones a las declaraciones juradas entregadas por los representantes y el Estado colombiano mediante escrito señala que,

[...] con fundamento en las decisiones proferidas por las autoridades jurisdiccionales y disciplinarias internas y por los hechos ocurridos en el municipio de Mapiripán entre el 15 y el 20 de julio de 1997 [...] manifiesta pública y expresamente lo siguiente:

1. En cuanto a las Excepciones Preliminares presentadas por el Estado:
  - Retira la primera Excepción Preliminar relacionada con la aplicación indebida de los artículos 50 y 51 de la Convención Americana, y
  - Ratifica y mantiene la segunda Excepción Preliminar relacionada con la falta de agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado colombiano.
2. Reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 4(1), 5(1) y [5] (2), y 7 (1) y [7] (2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los hechos ocurridos en Mapiripán entre el 15 y el 20 de julio de 1997.
3. Reafirma como su política de Estado la promoción y protección de los derechos humanos, y expresa su profundo respeto y consideración por las víctimas de los hechos ocurridos en Mapiripán entre el 15 y el 20 de julio de 1997, y evoca su memoria para lamentar y pedir perdón a sus familiares y a la sociedad colombiana.
4. Solicita a la [...] Corte se valore el reconocimiento efectuado y se le atribuya plenos efectos jurídicos, delimitando, en consecuencia, las audiencias de fondo y su posterior trámite, al estudio de las reparaciones y costas, así como a los alegatos de fondo sobre el cumplimiento del Estado de sus compromisos convencionales en relación con los artículos 8(1) y 25. (CIDH, 2005, pág. 7).

El 7 de marzo de 2005 se escuchan los alegatos finales y testimonios de los testimonios de las señoras Nory Giraldo de Jaramillo, Marina Sanmiguel Duarte y Viviana Barrera Cruz, propuestas por la Comisión y por los representantes; Luz Mery Pinzón López y Mariela Contreras Cruz, propuestas por los representantes, y de los señores Manuel José Bonnet Locarno, Harold Bedoya Pizarro y Camilo Osorio Isaza, propuestos por el Estado; así como el peritaje del señor Federico Andreu, propuesto por los representantes y el 8 de abril se dan los alegatos finales con excepciones preliminares y reparaciones (CIDH, 2005, pág. 5).

Entre el 2 y 7 de septiembre de 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Estado presentaron las solicitudes con relación a la Ley 975 de 2005, Ley de Justicia y Paz, para acelerar su creación; que se convertiría en herramienta clave para la desmovilización de grupos armados paramilitares y guerrilleros.

## **1.1 Sentencia Masacre de Mapiripán del 15 de septiembre de 2005**

Estos hechos, días posteriores, se comenzaron paulatinamente a evidenciar por todos los demás medios de comunicación, pero sólo hasta en 1999 apareció la primera denuncia y en 2003 la demanda formal ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre lo sucedido aquella semana de julio de 1997 en Mapiripán. A partir de estos hechos, pasaron dos años para que se diera la primera sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Sentencia del 15 de septiembre de 2005, donde se refleja la disposición es la Comisión Americana al condenar al Estado colombiano por violación a los derechos humanos al plantear que

La Corte Interamericana de Derechos Humanos está facultada para promover la observancia y defensa de los derechos humanos, y de servir como órgano consultivo de la organización en esta materia, por tanto, analiza e investiga peticiones individuales a las violaciones de derechos humanos (CIDH, 2005).

Adicionalmente, esta plantea que existe una demanda contra el Estado, por hecho irregulares en Mapiripán por parte de paramilitares, sobre esto presenta

La Corte recibe el caso Mapiripán a través del colectivo de abogados “José Alvear Restrepo”, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, fundamentando la demanda en contra del Estado colombiano por los hechos sucedidos en el sector de Mapiripán, Meta, en cuanto a las muertes, lesiones, y abusos contra los residentes de este lugar por parte de paramilitares, y de igual forma por la falta de investigación contra la responsabilidad de los actores (CIDH, 2005).

De igual manera, manera refiere en detalle los acontecimientos y el posible apoyo de las Fuerzas Armadas, al argumentar que,

Los hechos se presentaron en principio el 12 de julio de 1997, un centenar de paramilitares aterrizaron en el aeropuerto de San José de Guaviare en vuelos irregulares, recogidos por miembros de la fuerza pública, sin mayores trámites de control y prevención, dando así facilidad en la movilización de estos grupos, por otra parte, el mismo Ejército proveería de transporte hasta la localidad de los sucesos.

El 22 de julio las fuerzas del orden llegan a la localidad, posterior a la masacre y, por consiguiente, llegan los medios de comunicación, los paramilitares ya habían destruido la mayoría del material probatorio y evidencias, a pesar de las investigaciones se desvió

la responsabilidad, no se encontraron los verdaderos responsables y por tanto no existió la sanción correspondiente (CIDH, 2005).

La Corte es clara al decir que existieron violaciones a derechos como la vida, a la integridad y libertad personal; entre los que incluye la tortura al presentar que

Se plantea de la existencia de la comisión de los delitos en el artículo 1 de la Convención Americana que corresponde a la obligación de respetar los derechos, el artículo 25, siendo la protección judicial, el artículo 4, el derecho a la vida, el artículo 5 del derecho a la integridad personal, el artículo 7 al derecho de la libertad personal, así como otras faltas a tratados e instrumentos como, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, sobre la convención de derechos del niño, plasmado en la Convención de Ginebra (derecho de Ginebra), sobre la prevención e investigación eficaz de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias, dado en el Protocolo de Minnesota de las Naciones Unidas, los principios de los desplazados internos de las Naciones Unidas y el Protocolo I adicional de los convenios de Ginebra de 1949 conforme a la protección de las víctimas en los conflictos armados internacionales.

Esta sentencia plantea, también, la competencia desde los términos del artículo 62.3 de la convención, en que:

La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta convención que le sea sometido, siempre que los Estados Parte en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial (OEA, 1969).

Dado lo anterior, el reconocimiento de Colombia de esta convención el 31 de julio de 1973 y ratifica la competencia contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985 da cabida a la investigación de los hechos, análisis y juicios (CIDH, 2005). Para culminar, la sentencia invita a la reparación por parte del Estado a las víctimas y a la individualización de los victimarios, para garantizar la seguridad y, adicionalmente, capacitar en derechos humanos y DIH a las FFMM al referir,

La sentencia constata las reparaciones disponiendo que, la misma corresponde *per se* una forma de reparación, insta al Estado a realizar las debidas diligencias para determinar la

responsabilidad intelectual y material de los autores, de igual manera para diligencia la identificación e individualización de los victimarios y las víctimas, así como acciones para garantizar seguridad para los pobladores, construcción de un monumento, la sentencia vincula al Estado y lo insta a la implementación de capacitación en derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario dentro de las fuerzas armadas colombianas, en todos los niveles jerárquicos, debe publicar hechos probados con notas a pie de página, la responsabilidad internacional del Estado, ya reconocida por el mismo, el pago de las cantidades para la reparación de víctimas por daños materiales, también por daños inmateriales, gastos y costos, y supervisión de la sentencia y rendir cuentas a la corte (CIDH, 2005).

## **1.2 Acciones postsentencia de masacre en Mapiripán**

Cuando se toman las acciones y los eventos es posible mostrar las evidencias, estudios y materiales documentales posteriores a la sentencia condenatoria al Estado Colombiano. El 26 de noviembre de 2008, tres años después de la sentencia, se realiza la supervisión referente al cumplimiento de la sentencia y otras medidas provisionales por parte de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el 28 de noviembre de 2007, conforme a la aplicación del derecho penal, se absuelve al Brigadier General, Jaime Humberto Uscátegui Ramírez, mientras que al Teniente Coronel, Hernán Orozco Castro, se le encuentra como autor por omisión impropia del concurso homogéneo y heterogéneo de homicidio y secuestro agravado, y como coautor de falsedad material de servidor público.

El 20 de enero de 2009 se realiza la audiencia privada sobre el cumplimiento de la sentencia, la Corte establece, para el 10 de febrero nuevos requerimientos y el 23 de febrero se entrega el informe por parte del Estado en audiencia, posteriormente, entre 17 de abril y 27 de mayo se entrega el *Tercer Informe Estatal* para revisión por parte de la Comisión y representantes.

El 8 de julio de 2009 se supervisó el cumplimiento de la asistencia, la Corte presenta consideraciones, estableciendo la obligación de Colombia en la implementación de sus requerimientos, para esto estipula :

3. Que el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que “los Estados parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean

partes”. Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones" (CIDH, 2009, pág. 5) En la misma sentencia se presentan afirmaciones sobre la desestimación de los alegatos del Estado a lo referente con la existencia de falsas víctimas, argumentando el valor del proceso conforme a las características de la masacre y las investigaciones internas. Finalmente, se corrobora la participación del Estado en la reparación de víctimas y cumplimiento de requerimientos (CIDH, 2009).

La Fiscalía General de la Nación y del Ministerio Público, el Tribunal Superior de Bogotá, a través de sentencia de 23 de noviembre de 2009, revoca la absolución al General Uscátegui, condenándolo por coautoría de homicidio agravado en concurso homogéneo sucesivo y heterogéneo con secuestro agravado y falsedad material de funcionario en documento público (Corte Suprema de Justicia, 2014). Posterior a la condena del funcionario, se configuran novedades en el proceso y para el mes de noviembre de 2011, confiesa la familia Contreras, presentadas como falsas víctimas y acusan al colectivo de abogados de influenciar su conducta para su provecho y afectar al Estado, en comunicación enviada al doctor Pablo Saavedra Alessandri, secretario ejecutivo de la CIDH por parte de plataformas colombianas de derechos humanos y paz, organizaciones colombianas, organizaciones y redes internacionales, en total 66 organismos (Coljuristas, 2011).

El 27 de octubre de 2011, en nota de prensa de *Vanguardia.com* se informa que sobre la confesión de las primeras falsas víctimas, el vicepresidente Angelino Garzón declara, que las decisiones de la Corte deben ser revisadas, al evidenciar la presencia de irregularidades y desestimaciones en las sentencias de la Corte en lo referido a las falsas víctimas. Garzón dijo “este caso lo llevaremos hasta el final y si es preciso al seno de la OEA porque no es posible que se dicten sentencias basadas en hechos falsos” (Vanguardia.com, 2011, pág. párr. 3).

El 8 de febrero de 2012 se dicta la Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Supervisión de Cumplimiento de las Medidas de Reparación sobre Atención Médica y Psicológica ordenadas en nueve casos colombianos - Convocatoria de Audiencia Privada; en esta se tienen consideraciones como que,

1. Es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte el supervisar el cumplimiento de sus decisiones.

2. Colombia es Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) desde el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana las sentencias de la Corte deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra. Asimismo, el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que “(1) los Estados Parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones (Cejil, 2012, pág. 2).

El 12 de noviembre de 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció frente al caso de Mapiripán. No aceptó la solicitud de revisión del Estado colombiano, pero excluyó del fallo de 2005 a siete falsas víctimas, aunque aclaró que la masacre sí ocurrió y que hubo homicidios y desapariciones, además, encontró al Estado culpable por la operación de militares, entre los excluidos están Mariela Contreras Ruiz, es familiar de cuatro de las víctimas incluidas en el fallo, la Fiscalía consideró que su versión no coincidía con los hechos ocurridos en Mapiripán; Hugo Fernando Martínez Contreras, según la Fiscalía desertó de las Farc en 2008.

La Corte advierte que el gobierno colombiano sabía desde 2008 que Diego Armando Martínez Contreras estaba vivo, la Fiscalía presentó pruebas de que no había fallecido en la masacre de Mapiripán, existen registros electorales que indican que votó en 2001. Gustavo Caicedo Rodríguez, este estaba desaparecido desde antes de la masacre de Mapiripán (julio de 1997), “Habría muerto en el sitio conocido como El Anzuelo en noviembre de 1996, por lo que no se puede considerar víctima”. Manuel Arévalo, fue reportado por la Fiscalía colombiana como víctima, pero luego el organismo se dio cuenta que no había muerto en Mapiripán después de realizar unas entrevistas a su hijo y esposa. Omar Patiño Vaca y Eliécer Martínez Vaca, la Fiscalía estableció que Omar se había ido con los paramilitares y había desaparecido en 2002, mientras que su medio-hermano Eliécer había muerto en 1998 en el municipio de La Cooperativa (verdadabierta.com, 2012).

La confirmación de los testimonios en dudas es llevada a la Corte que, para el día 23 de noviembre de 2012, dicta resolución con una nueva supervisión de la Sentencia y sobre su cumplimiento, en el punto 16, donde se insta a recabar las declaraciones de Mariela Contreras,



Hugo Fernando Martínez Contreras, Argemiro Arévalo y Zuli Herrera, pero el 28 de noviembre de 2012 la Corte rechaza revisar la sentencia contra el Estado por el Caso Mapiripán, donde dice que "La Corte no continuará supervisando los extremos de la sentencia en lo que atañe a la consideración de esas personas como víctimas y de sus familiares como beneficiarios (El Herald, 2012)"; y agrega, en el mismo fallo, que el Tribunal considera que "dado el tiempo transcurrido desde que ocurrió la masacre, el Estado no puede trasladar la carga de sus propias falencias a los órganos del Sistema Interamericano" (El Herald, 2012).

Lo cual corrobora la desestimación sobre los nuevos hallazgos e invita a seguir con las investigaciones internas para esclarecer la situación de todas las víctimas. Al respecto, en 2013 dos estudiantes de la Pontificia Universidad Javeriana cuestionan en un artículo académico a la CIDH sobre la prevención de víctimas falsas en la Masacre de Mapiripán, al plantear que

(...) el Sistema ha mostrado una fuerte reticencia en el despliegue de visitas in loco e investigativas para determinar la veracidad de los hechos denunciados, incluso cuando se trata de casos delicados que requieren un alto grado de análisis. Lo anterior aumentó recientemente con el escándalo de las falsas víctimas en Mapiripán (Uribe S. & Rerstrepo O., 2013, pág. 203).

El 22 de noviembre de 2013, Juan Manuel Santos como Ministro de Defensa de la época, declaró que el General Uscátegui no tenía responsabilidad de mando, ni responsabilidad jurisdiccional (Tiempo, 2013) y, para el siguiente año, es decir el 9 de junio de 2014, la Corte Suprema de Justicia ratifica condena contra el General Uscátegui, por omisión al principio de protección de la población, pero desvirtuó su participación como coautor de los delitos o acciones punibles en secuestro, homicidio y conexión paramilitar (Semana, 2014). Esta condena se ratifica desde la sala de casación penal con el radicado SP 7135-2014 con radicación 35113, Aprobado Acta N° 173.

El 30 de octubre de 2014, se analiza la visión de las instituciones en Colombia desde el ámbito de la justicia internacional, pero para esto, la problemática de hacer estudios o investigaciones jurídico-políticas en situaciones de conflictos armados internacionales y no internacionales, también regulares e irregulares, donde el objetivo es hacer diagnósticos que comprendan la esencia de los conflictos, para el caso, es el conflicto armado colombiano y la comprensión de la CIDH sobre estos conflictos.

Fueron cuatro las sentencias proferidas contra el Estado colombiano y, también, se invitó a tomar una perspectiva interdisciplinaria, siguiendo marcos referenciales como la política, el derecho, la justicia y la sociedad víctima o victimaria, así como también, la justicia internacional. El análisis de los contextos a través de los estudios documentales puede demostrar las falencias institucionales del país, así como también fallas estructurales en la política general y el sistema democrático del mismo (Carvajal, 2015).

El 18 de agosto de 2016, dos años después, en la misma Revista Prolegómenos se presentó un análisis sobre el cumplimiento de las condenas ordenadas en la sentencia de la masacre de Mapiripán contra Colombia, de ser así, la evidencia presenta particularidades sobre el análisis probatorio que refuerza la afirmación, en que la violación de derechos humanos y el reconocimiento en calidad de víctimas repercute en el cumplimiento de la sentencia, por tanto, las falsas víctimas suponen interrupciones. Los resultados en el cumplimiento de las condenas conforme a las sentencias dadas, por los hechos de Mapiripán, la sentencia evidencia dificultades relevantes para la realización de las sanciones, en cuestión de falsedad en la etapa de ejecución de las condenas de algunas víctimas tenidas por la propia Corte.

De igual forma, se evalúa el grado de cumplimiento de la sentencia referente a la masacre, colocando como primera instancia la estructura jurisprudencial en el marco normativo que pueda explicar la *pes probatoria*<sup>2</sup> del allanamiento de la responsabilidad del Estado, sobre ciertos hechos y la posible aceptación de documentos de prensa como material probatorio para definir el número de víctimas; también, dentro del análisis se prevé la existencia de una estructura jurisprudencial, es decir, de material normativo del derecho interno e internacional, antecedentes y demás, que puede considerarse como material para el análisis probatorio de la CIDH y, de igual manera, esclarecer que se debe tener un criterio excepcional para la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica y evitar el enriquecimiento de las formalidades en la admisión y/o valoración de las actividades analíticas y procesales.

La controversia de los hechos de la masacre estudiada alerta a la opinión pública nacional y la internacional, en lo que respecta a los estudios históricos para la conformación de pruebas geográficas, poblacionales, en materia de presencia de grupos armados y, finalmente, lo que

---

<sup>2</sup> *Pes probatorias*: se refiere a la autonomía como proceso y la interdependencia de la protección del modelo de comunicación política.

respecta del inicio y culminación de los operativos de los paramilitares, argumenta que hay estimaciones, donde no hay detalles específicos para la discusión y que se reduce la investigación a la presentación de pruebas por la partes sentenciadas y representantes de la demanda. El Estado plantea las inconsistencias en materia de pruebas documentales, demostrando así que hay inyección de presión política y de intereses comunes que pudieron desviar la intención en la sana crítica y la justicia, como ocurrió con las falsas víctimas de las hermanas Pinzón y otras más, citado por Crawford en (Vivas & Toro, 2016).

Los estudios mencionados sustentan hechos pasados y no falsean las premisas, al evidenciarse en hechos como los que aparecen en el Boletín 13996 de la Fiscalía, del 12 de mayo de 2016, donde se condenan a las hermanas Pinzón López por hacerse pasar como víctimas en masacre de Mapiripán; de igual manera, la Fiscalía General de la Nación logró condenar a ocho años y cinco meses de cárcel a las hermanas Luz Mary, María Teresa, Sara Paula y Esther Pinzón López, como coautoras en responsabilidad de los delitos de fraude procesal, falso testimonio, estafa agravada y enriquecimiento ilícito; las hermanas serían indemnizadas por tres mil millones de pesos, debido a los hechos sucedidos en la masacre de Mapiripán. A las procesadas en las declaraciones se les demuestra su carencia de fundamentos e inexistencia de condición de víctimas de la masacre dada en Mapiripán, en 1997, emitiendo argumentos sobre la pérdida de familiares en una cantidad determinada en manos de los grupos ilegales. Finalmente, también se condenan Mariela Contreras, Zully Herrera Contreras y Argemiro Arévalo Cuero, quienes afirman por medio de un abogado que fueron víctimas de las fallas del Estado, por la falta de protección de los labriegos y las carentes medidas preventivas que permitieron la matanza (Fiscalía General de la Nación, 2016)

Existen otros eventos que sustentan los análisis, por ejemplo, el del primero de marzo de 2017, donde cuatro falsas víctimas aceptaron cargos, sus nombres son Luis Fernando Figueredo Cagüño, Carlos Felipe Figueredo, Johnatan Figueredo Cagüño y William Alexander Molina Figueredo, los delitos fueron fraude procesal, enriquecimiento ilícito y estafa agravada. (El Espectador, 2017). El sustento jurídico y documental de los boletines mencionados y notas de prensa están en las sentencias de la Corte (CIDH, 2005); la capacidad de engaño no solamente burló la capacidad de justicia nacional sino de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

organismo que ordenó el pago de las indemnizaciones por daños materiales e inmateriales a las falsas víctimas.

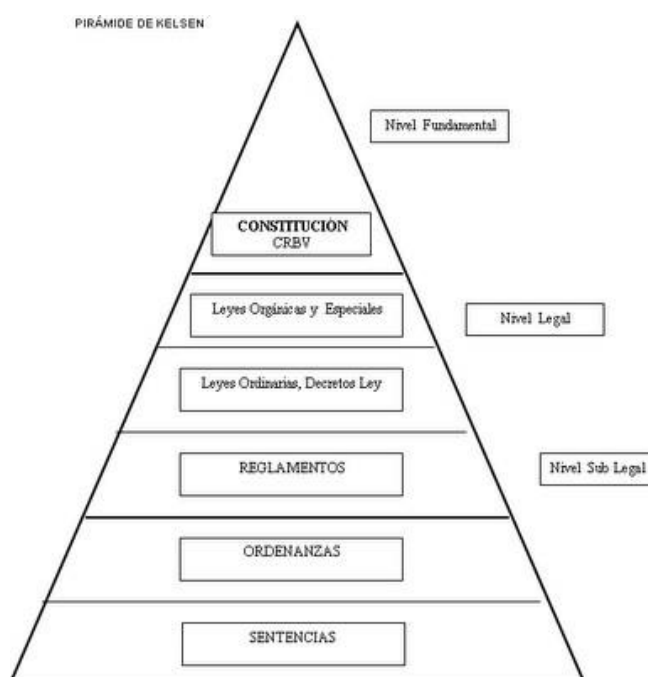
La condena total de doce (12) personas, falsas víctimas, que afectaron el proceso jurídico regular de la Comisión y la CIDH se dio el 23 de mayo de 2017, donde se agregó que, dentro de los doce estaban Adalia Azucena Figueredo, última vinculada en la investigación por falsas víctimas; William Alexander Molina Figueredo; Carlos Figueredo; Jonathan Figueredo Cagüño se condenaron a ocho años y diez meses y se les ordenó la devolución de 750 millones al Estado (El Tiempo, 2017).

El Caso Mapiripán demuestra la dilatación del proceso y la omisión de las novedades en el periodo de investigación y juicio del caso; esto demuestra que la CIDH, entra en el debate sobre la legitimidad de sus decisiones y sobre los errores procesales del Estado colombiano (Uribe S. & Rerstrepo O., 2013), situación que permitió el rechazo de la revisión ante la Corte, estas situaciones evocaron decisiones que afectaron la conducción de las Fuerzas Militares del conflicto, tanto por las sentencias que impactan negativamente en el Estado, como por la injerencia de la CIDH en las fuerzas militares a través de la emisión de conceptos y directrices que incentivaron reducir las capacidades de los funcionarios y de la fuerza, ejemplificando, el delito por acción u omisión, por el desconocimiento del conflicto; además, se evidenció la posibilidad de que en cualquier momento este proceso pueda tomar otro rumbo diferente.

## Capítulo 2. Estado colombiano frente a la normatividad universal

Los antecedentes y la revisión documental consolida el encuadre teórico y conceptual, necesarios para contrastar la alineación de los DD.HH, DICA y la normativa colombiana frente a las limitaciones de su función; la integración de los derechos internacionales en la normativa colombiana, es decir, en el marco interno del derecho colombiano. El uso de elementos de la teoría permitió entender, tanto los comportamientos internos de la sociedad como de la injerencia del sistema en los asuntos internos de un país, eso sí, conforme lo estipula la Convención Americana, pero con novedades que desestabilizan la legitimidad de la Comisión y la Corte, así como se entró en el debate de si realmente los derechos en Colombia y la aplicación de estos en las FFMM representa un impacto positivo o negativo y ofrecen una verdadera intención de justicia.

*Figura 1. Pirámide de Kelsen.*



Fuente: Recuperado de ([iusuniversalis.blogia.com](http://iusuniversalis.blogia.com), s.f.).

Respecto al contraste es necesario recalcar que la existencia de las FFMM en Colombia, constituidas en el marco constitucional (Congreso de la República, 1991), legalizadas y

ratificadas en conjunto con el derecho internacional. Para ello, se toma el modelo de la jerarquía normativa del teórico jurista, Hans Kelsen, donde se evidencia la expresión de la prelación de las normas, el alcance y la extensión de esta adaptada al sistema político colombiano.

La Constitución Política de Colombia (Congreso de la República, 1991) en sus artículos 1 y 2 define al Estado colombiano como un “Estado Social de Derecho, democrático y pluralista”, lo cual garantiza los fines del Estado y para en el Artículo 4. Establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales” (Constitución Política de Colombia, 1991), es decir, la carta magna aclara su principio de supremacía sobre todas las normas.

*Figura 2. Pirámide de Kelsen desde el nivel internacional hasta el comunitario.*



Fuente: Recuperado de (Galindo Soza, 2018, pág. 133).

La aplicación de la jerarquía normativa propuesta por Kelsen dentro del ordenamiento jurídico colombiano destaca “mencionar tres niveles, los cuales son el Fundamental; Legal y Sublegal” (Kelsen H, 1994b) citado en (Galindo, 2018, pág. 130), que definen el nivel y el alcance de la norma. El nivel fundamental define a la Constitución Política del Estado, en conjunto con el Derecho comunitario, al resaltar que el derecho comunitario:

(...) es el complejo de normas jurídicas que disciplinan las comunidades de Estados, y sus relaciones jurídicas con otros sujetos de derecho, creados como organizaciones internacionales *sui generis*, dando origen a un sistema jurídico- institucional y

ordenamiento jurídico nuevo, autónomo y especial cuyo denominador o *ius propium* se basa en las relaciones de integración regional (Mayorga, 2003, pág. 207).

Este nivel fundamental provee un preámbulo que define los principios constitucionales, la forma o la cuestión dogmática que determina los deberes y garantías constitucionales, así como el régimen de derecho y, finalmente, la cuestión orgánica que describe la organización estatal, órganos, funciones, protección constitucional y, dentro de la cuestión dogmática interviene el derecho comunitario, a partir del Artículo 93, desde donde se dispone que:

(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él (Congreso de la República, 1991).

Paralelamente, se implementaron otros soportes jurídicos del nivel fundamental para sustentar la integración de las normativas internacionales como el Artículo 9, que reconoce “que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia” (Arango, 2004, pág. 80), así como también el Artículo 94, donde se dispone que “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.” (pág. 80) y otros más como el Artículo 53, con las disposiciones sobre la ratificación de los convenios internacionales; el Artículo 102, donde se establece que los límites son aprobados por el Congreso y ratificados por la Presidencia y el Artículo 214 que, finalmente, dispone el respeto y

la inviolabilidad de las reglas del Derecho Internacional Humanitario, ejecutados como el Bloque Constitucional, que se define como

(...) se refiere a aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución por diversas vías y por mandato de la propia Constitución (Arango, pág. 80).

Posteriormente, se evalúa el bloque de constitucionalidad, siendo este el que integra a las normas internacionales, para este caso los DD.HH y el DID, donde se evidencia que impera la normativa internacional a partir de las “sentencias T-409 de 1992 M.P’s: Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz y C574-92 MP: Ciro Angarita Barón en donde se estableció que los convenios sobre Derecho Internacional Humanitario tienen carácter prevalente sobre la legislación nacional.” (Arango, 2004, pág. 81).

Las sentencias mencionadas evalúan la intención de la prevalencia de las normas internacionales y evitan que puedan contrariarse o vulnerarse, por eso, se dicta el carácter vinculante de las normas internacionales y sostienen prevalencia sobre el orden interno, en este caso el Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Conflictos Armados, y donde se recalca que:

(...) la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad se deriva que el Estado colombiano deba adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del Derecho Internacional Humanitario con el fin de potenciar la realización material de dichos valores.<sup>9</sup> (Arango, pág. 83).

El bloque constitucional y la Carta Magna afirman, en término perentorio, los convenios internacionales sobre el DIH y lo describe en el sentido estricto y lato como:

(...) del *strictu sensu*, el cual se encuentra conformado por aquellos principios y normas de valor constitucional que se reducen al texto de la Constitución propiamente dicho y a los tratados internacionales que consagren derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción (C.P., Artículo 93). (Arango, pág. 84).

Y del sentido lato definiendo que:



(...) el lato sensu, el cual está compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para efectuar el control de constitucionalidad, es decir, la Constitución, los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, las leyes orgánicas y en algunas ocasiones las leyes estatutarias (Arango, pág. 84).

Entendiendo la prevalencia de los convenios internacionales sobre el DIH, hay que seguir el nivel legal, que establece leyes orgánicas, estatutarias, otros tratados internacionales, leyes generales, código, decretos y del nivel sublegal, ordenanzas, reglamentos, acuerdos, sentencias y otras competencias como contratos (Galindo, 2018).

Las FFMM, al estar constituidas bajo el orden constitucional y sometido dentro de la aplicación del bloque constitucional en los DD. HH y DICA, es decir, el mencionado Artículo 93, y los artículos que dictan la prevalencia del DIH y del Artículo 217 donde se dispone que:

(...) La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. (Constitución Política de Colombia, 1991)

Así como también mantienen, desde el nivel legal, ciertos manuales para el ejercicio de las funciones, que tienen priorización de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, se definen como Manual Fundamental del Ejército, MFE, tomando el *Manual de derecho operacional terrestre* y el *Manual de derechos humanos para las fuerzas militares*.

Todos los manuales fundamentales del Ejército Nacional están transversalizados porque determinan el marco jurídico para el desarrollo de las operaciones militares y las funciones propias de la fuerza, además, son aprobados con el Decreto 1605 de 1988 donde se estipula que “Aprobar la generación del `MANUAL FUNDAMENTAL DEL EJÉRCITO DERECHO OPERACIONAL TERRESTRE`, el cual se identificará de acuerdo al capítulo III, numeral 6, literal a) del Decreto 1605 de 1988” (Comando General del Ejército Nacional, 2016) y el *Manual de derechos humanos para las fuerzas armadas* implementado por el Ejército de Colombia desde 2005, donde se plantea a la profesión militar y los derechos humanos, las consideraciones generales, las fuerzas armadas en situaciones especiales y las violaciones, así como también los escenarios militares y los DD.HH (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2005).

Del manual fundamental del Ejército sobre el derecho operacional se entiende que el sometimiento bajo la ley define que “Las FF. MM. están sometidas al imperio de la ley, donde se reconocen los Derechos Humanos (DD. HH.), como aquellas prerrogativas inherentes al ser humano, los cuales, de forma excepcional, pueden ser suspendidos o limitados.” Así como también se determina el monopolio de las armas a favor del Estado (Comando General del Ejército Nacional, pág. 1).

Este monopolio de las armas faculta a las FFMM y al Estado como garante constitucional de ejercer la fuerza, es decir:

(...) El uso de la fuerza es obligatorio contra quienes no tiene intención de respetar los Derechos Humanos y no están dispuestos a cumplir el mandato normativo. Dicho uso de la fuerza solo está en cabeza de la Fuerza Pública de forma regulada por la ley [Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y Derecho Internacional Humanitario (DIH)], en procura de la protección del orden constitucional, la integridad del territorio nacional, la soberanía nacional, la independencia y la protección de los Derechos Humanos de la población en general. (Manual Fundamental del Ejército, 2016, pág. 2)

Y el uso de la fuerza guiada por la conducta operacional, determinada por los preceptos de los manuales y establecida bajo este término, que proviene de operación u operaciones, que se define como un proceso de transformación con efectos de la eficiencia o mejora de este proceso (Zúñiga Sáenz, 2005) y se refiere que una operación militar es un “Conjunto de acciones coordinadas en tiempo, espacio y propósito por una autoridad militar para alcanzar objetivos militares de acuerdo con lo establecido en una directiva, plan u orden” (Ministerio de Defensa de España, 2018, pág. 23); por tanto, la conducta operacional del Estado y sus Agentes reposan bajo legalidad y se integran al Derecho Internacional Humanitario, en el sentido de la aplicabilidad del término en el conflicto armado colombiano. Adicionalmente, se establece el desarrollo del uso de la fuerza, de manera obligatoria y legítima dentro de los marcos jurídicos en Colombia:

(...) ambos marcos jurídicos se aplican de forma complementaria y simultánea, pero siendo siempre el DIH la ley preponderante o ley especial de aplicación mientras perduren las condiciones objetivas del conflicto armado. Estos marcos jurídicos convergen simultáneamente en los conflictos armados de carácter no internacional” (Manual Fundamental del Ejército, pág. 2).

El marco normativo colombiano, así como los manuales de operaciones del Ejército, presentan una novedad constante, *la limitación*; las fuerzas militares ejercen funciones operativas

y administrativas dentro del marco de un conflicto armado, no convencional y no internacional; esto promueve los objetivos que establece el manual, donde en el último inciso del punto 2-11 llamado, *limitación*, se presenta “el carácter internacional o no internacional del conflicto, los métodos y medios, y la prohibición de heridas o sufrimiento innecesario” (Manual Fundamental del Ejército, pág. 8).

Y aún, dando descripciones sobre el uso del marco jurídico para atender las situaciones necesarias como lo plantea el párrafo 3-3 en donde plantea que “el fin de atender situaciones que, si bien no están acordes con su rol o función primordial, deben aplicarlo para que pueda llevarse a cabo el libre ejercicio de los derechos con la neutralización de amenazas menos violentas” (Manual Fundamental del Ejército, pág. 10), y se determina la fuerza como coacción diferenciada como “medida necesaria para hacer cumplir la ley; dado lo anterior, puede recurrirse al uso de las armas, entre ellas las armas letales como medida extrema.” (Comando General del Ejército Nacional, 2016, pág. 10), el marco jurídico también evidencia la responsabilidad por el uso de la fuerza.

El Derecho de La Haya permite cierto daño colateral cuando hay necesidad imperiosa en el resultado de esta a favor del Estado, a la necesidad de las operaciones en relación a la amenaza y los bienes protegidos; se expresan como consecuencias de las hostilidades (daño colateral), pero se conjunta como responsabilidad penal que puede generar impactos positivos o negativos en las operaciones militares y que, debido a que el militar será evaluado por el operador judicial, se puede provocar la deslegitimación de las operaciones militares sustentadas en un marco legal y competente, guiados por orden de operaciones; este debatir de la preponderancia de los DD.HH y DIH, se incurre en la aplicación cuando se plantea que:

(...) las FFMM. son responsables penalmente por la realización de conductas por acción u omisión típicas, antijurídicas y culpables; es decir que, dentro del ordenamiento penal, están descritas como delitos, y sin justificación alguna se transgrede el ordenamiento penal, teniendo la capacidad para actuar de forma distinta (2016, pág. 12).

Esto aclara la responsabilidad de las FFMM y permite acercarse a otras formas de responsabilidad, como la responsabilidad del mando, el control efectivo y la responsabilidad por el uso de los medios de doctrina. Dentro de otras responsabilidades se tiene en cuenta la responsabilidad de los comandantes ante la Corte Penal Internacional, siendo esta subsidiaria al igual que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la responsabilidad del Estado por los

daños y la responsabilidad disciplinaria de los miembros del Ejército (Manual Fundamental del Ejército). Por otro lado, la ejecución del *Manual de Derechos Humanos* es transversal y, también, contiene las condiciones del conflicto, las características de la guerra y el actuar de las fuerzas militares, además, sustenta en materia de doctrina y normativa internacional el ejercicio de las FFMM y su monopolio legítimo de la fuerza.

El manual presenta la limitación para las FFMM dentro de un conflicto, donde los actores no son garantes del cumplimiento de las garantías del DIH, aun así, dentro del nivel legal en término de leyes y códigos se presenta el *Código Penal Colombiano*, por justicia ordinaria y el *Código Penal Militar* debido al fuero militar, como lo plantea el Artículo 1, donde establece el ejercicio del militar, con la responsabilidad por acción u omisión como lo estipula el Artículo 25 del Código Penal basado en la Ley 599 de 2000. Finalmente, se entiende la vinculación imperante de la normativa internacional y su prevalencia sobre el marco interno y hasta la misma Constitución Política, debido a los artículos constitucionales mencionados que dan cabida a las relaciones internacionales, los convenios y el bloque constitucional, esto permite inferir que,

(...) De la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad se deriva que el Estado colombiano deba adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del Derecho Internacional Humanitario con el fin de potenciar la realización material de dichos valores. (Arango, 2004, pág. 83).

En conclusión cuando se generan las quejas o las denuncias se evidencia la parálisis operacional, es decir cesar el funcionamiento regular de la fuerza en el campo de operaciones para proveer el esclarecimiento de los hechos y en este proceso abre la posibilidad de tipificar cualquier delito estipulado en el título segundo del código penal y un impacto a la moral combativa de las fuerzas armadas, la falta de definición y estructura de la justicia penal militar, el gobierno nacional emite constantemente conceptos y directivas políticas, cambiando su juez natural y se ha trasladado a la justicia ordinaria predisponiéndolo como competencia primaria y omitiendo la justicia y procesos especializados para los eventos del conflicto. Las operaciones suelen ser descontextualizadas en la perspectiva jurídica, sacando las operaciones del marco del DIH, y disponiéndolas dentro del marco de los derechos humanos, donde las reglas de enfrentamiento cambian totalmente, y reconfigura el marco del derecho interno, en este punto de quiebre son sometidas las fuerzas militares a mayores limitaciones, medidas punitivas y otros impactos negativos.

### Capítulo 3. Desde los derechos humanos a las teorías del Realismo estructural y Conflicto

Antes de realizar un acercamiento a las teorías, se debe comprender y determinar la definición de conceptos que ayuden –desde los DDHH, el DIH y el DICA– a la sustentación académica y científica, frente a las expectativas en las operaciones de las FFMM, por acción u omisión, con los eventos ocurridos en el Caso Mapiripán. Desde la perspectiva del caso, el sistema internacional propone un escenario estándar de tal modo que es apropiado por los Estados, independientemente de si el resultado es positivo o negativo; esto posibilita entender cómo el sistema internacional tiene implicaciones a nivel interno aunque se halle en escenarios menos caóticos; al respecto Edwards (1976) citado en Hernández (2008) establece para las interacciones entre los estados los conceptos de cooperación y conflicto; también, infiere que:

(...) El estructuralismo realista dentro de las Relaciones Internacionales ha ido evolucionando hasta tal punto, que en él se puede conjugar el pensamiento político clásico con el pensamiento político moderno. El pensamiento político clásico está contenido en la obra de Rousseau publicada en 1750 y que lleva por título: El estado de guerra (Hernández, 2008, pág. 16).

El acercamiento a un sistema internacional establecido que espera modular la estructura de los Estados y la tendencia de estos al conflicto sea interno o externo, se debe entender que con los conflictos y sus respectivas escaladas, el sistema internacional crea y estructura a partir de la visión del realismo estructuralista o neorealismo estructural. Por tanto, es relevante mencionar que Rousseau también da cabida al concepto de “Estado de guerra”, al considerar que el Estado es el único sujeto político internacional y, por esto, las unidades estatales son moldeadas en función de la masa y de sus propias capacidades y necesidades, es decir, la adquisición de los comportamientos internacionales vincula las unidades. Finalmente, Waltz<sup>3</sup> reduce los comportamientos de la estructura a dos opciones, la socialización que remite influencia del sistema internacional definiendo de manera oportuna (la vinculación de los Derechos humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Conflictos Armados),

---

<sup>3</sup> Teórico fundador del realismo estructural, nacido el día 8 de junio de 1924.

deduciendo esta influencia como efectos de acción y reacción, además de esto, el segundo comportamiento es la competencia, promotora del orden en los comportamientos de las unidades, que instan e imponen las prácticas que suelen ser exitosas o aceptables; todo por el argumento basado en la racionalidad de los competidores más exitosos y eficientes y, de manera descendente, aquellos no eficientes deberán emular esos comportamientos.

Y, para entender la conducción de las FFMM dentro del conflicto, de la misma unidad estatal, entendida en términos del neorrealismo estructural y con un conflicto interno, la guerra es el fin de los medios coercitivos, por el cual el Estado responde a las necesidad para el mantenimiento del *Statu quo*, por el cual se toman medidas especiales para promover la eficiencia de la conducción y en que, según el auto mencionado, los enfrentamientos armados van encaminados en razón de un fin político y contradice la vaga conciencia del fin de la guerra del revolucionario. Sobre esto se refiere que,

(...) Es un medio serio para lograr un fin serio y por lo tanto La guerra, pues, es un acto de política. Si fuese una manifestación de violencia completa, desenfrenada y absoluta (como exigiría el propio concepto), la guerra usurparía por su propia voluntad autónoma el lugar de la política a partir del mismo momento en que la política lo hubiera puesto en juego; expulsaría a continuación a la política de los ministerios y gobernaría mediante las leyes propias de su naturaleza, igual que una mina que sólo podía estallar en la forma o la dirección predeterminada por su colocación. Ésta es, en efecto, la opinión que se ha tenido este tema, siempre que algún desencuentro entre la política y la dirección de la guerra ha estimulado esta clase distinciones teóricas” (Clausewitz, 1999, pág. 193).

Siguiendo la dirección de la guerra y estas distinciones que la incentiva, hay que enlazar el conflicto desde la perspectiva de la Teoría del conflicto, Galtung propone la transformación de los conflictos, guiada bajo las premisas de la paz y de la violencia. El dolor y el sufrimiento modela un desafío constante para el hombre y, para ello, la investigación de estos supone que “no hay nada más práctico que contar con una buena teoría” (Galtung, 2003) citado en (Calderón Concha, 2009, pág. 64) que permita espacios de análisis y observación tanto de la violencia y el caos, como de la paz, la justicia y el orden; para ello, se entiende la máxima del autor *si vis pacem para pacem* “si quieres la paz, prepárate para la paz” (Galtung, 2003); en contraposición,

es decir, la contraparte de la paz basada en el concepto *sí vis pacem, para bellum* “si quieres la paz, prepárate para la guerra” (Romero S., 1992, pág. 149); las dos partes enmarcan los estudios de paz, pero también la importancia de interpretar la violencia estructural y cultural.

Las teorías entendidas en el proceso académico presente son la Teoría realista estructural, también llamada como Neorrealismo estructural, que explica cómo el monopolio del poder del Estado conlleva a analizar los costos y beneficios de cada situación coyuntural, evidenciando aquí el conflicto no convencional, así como el elemento ordenador de la teoría y, de manera específica, el caso mencionado como objeto de estudio, donde se entiende la confluencia de variables como el interés y capacidad de influencia del sistema internacional que, finalmente, acorda al Estado a adquirir políticas y comportamientos, como se mencionó anteriormente con el *Efecto Boomerang* (Vergara, 2014), y como agregado, la vinculación de las normativas de los DD. HH y DICA, que pueden resultar positivos o negativos en el Estado y, siguiendo esta línea para la investigación, se dimensiona la Teoría o paradigma de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, como también la Teoría del conflicto de Galtung, de manera conjunta, que resultan como los garantes del orden y del caos posible.

### **3.1 Teoría Realista Estructural**

El realismo estructuralista o el estructuralismo realista consta con una evolución constante en tal medida que ha podido cruzarse, de manera pertinente, entre el realismo clásico y moderno, así como se puede notar con el autor Rousseau y su obra *El Estado de Guerra* y, de manera óptima, aquel pensamiento moderno de Waltz citado en Vargas, H. (2009) quien plantea opiniones en materia sistémica, donde la fuerza mayor, constriñe y condiciona, hace que los resultados de las interacciones de los Estados se benefician en gran medida, pero también se afectan el doble, debido a las limitaciones que un poder estatal mayor impone sobre el poder menor, que terminan siendo repitentes e indeseados, pero convertidos en costumbre general y, por tanto, vinculantes para todo el sistema internacional.

Esta teoría resulta interesante partiendo de los dos enfoques que soportan de manera evolutiva y académica al estructuralismo; desde el enfoque de las capacidades relativas de los Estados y sus alianzas y la teoría moderna, que es objeto de estudio en el caso; conforme a la

política internacional, esta centrará toda la atención a la observación de las relaciones que se puedan establecer, tanto de los elementos teóricos, como del análisis del caso.

Waltz citado en Vargas, H. (2009) plantea la continuación teórica de Hans Morgenthau y define a las estructuras políticas como actores fundamentales de la política internacional, principalmente, por su organización y un elemento ordenador, posteriormente, por la diferencia existente entre las unidades políticas, que de igual manera discrepan en sus funciones y, finalmente, por la distribución de las capacidades de las unidades,

El realismo estructuralista plantea que las relaciones son imperantes en el sistema internacional y para establecer de manera efectiva la política internacional, entendiéndose dentro del marco la influencia de los Estados más fuertes sobre los débiles, a esto también se suma que el objetivo de cada nación es la seguridad, se argumenta que

(...) la anarquía se opone a la jerarquía. No se trata dice él de un sistema ordenado, legalmente instituido sino por el contrario es un sistema anárquico en el cual las distintas unidades tienen que encontrar por ellas mismas, cómo deberán vivir unas con otras, cómo van a persuadir, a desenvolverse o a conducir sus propias preocupaciones en materia de seguridad (Vargas H., 2009, pág. 120).

Esto refiere a los elementos estatales, siendo la seguridad el elemento imperante bajo la constante inestabilidad que podría connotar la anarquía del sistema internacional; es decir, la seguridad es un principio y un elemento importante para que los Estados puedan conllevar la estructura interna y externa hacia el crecimiento y el desarrollo, pero se encuentran limitadas de manera constante por el riesgo que conlleva la anarquía<sup>4</sup> y, por tanto, el desconocimiento de las decisiones de los otros Estados y, más aún, si constan de mayores capacidades, y sus intereses.

La anarquía se trata de contrarrestar con la cooperación, pero la tendencia de esta es negativa, es decir, la cooperación se reduce debido al interés nacional, de igual manera Hernández S., plantea que...

---

<sup>4</sup> La anarquía en el sistema internacional es natural debido a la competencia constante en las interacciones interestatales, por tanto, si los intereses son diferentes en mayoría para todos los Estados, la competencia en intrínseca y resulta la anarquía, no hay organismo controlado



La cooperación, así entendida, tiene sus limitaciones. Un Estado se aliará con otro siempre y cuando esa alianza garantice su seguridad y no su vulnerabilidad. Busca aumentar sus capacidades a través de la cooperación y buscará en las alianzas no ser sometido a la voluntad de otro Estado. Por otra parte, una cooperación sin beneficios intra-estatales, para aumentar sus propias capacidades, no tiene sentido y el Estado evitará realizarla” (2008, pág. 22).

Lo anterior, soporta la idea que la tendencia al conflicto se basa en el interés, el beneficio y que un Estado no debe ser sometido por otro. En el libro *Man the State and the War* (1969) de Waltz, se expresa de manera vehemente la inexistencia de la armonía por la misma anarquía, además de esto, en su argumento evidencia la naturalidad de los Estados y es que, bajo la premisa del poder, todos quieren acceder a tener más capacidades, más fuerza, más posibilidades para alcanzar las metas y, desde luego, el éxito; que finalmente traerá la paz, pero de igual manera, entendiendo que la definición del sistema internacional a partir de su estructura es la anarquía, la seguridad y la imposición de las relaciones de las mayores unidades sobre las menores.

Finalmente, desde la óptica del realismo estructural, cada unidad debe hacerse a sí misma en su crecimiento y desarrollo y ninguna otra, por más relaciones y alianzas que pueda conllevar para sobrevivir en el sistema internacional, podrá ayudarla, además de esto la ayuda se vuelve relativa a interesada, tanto de manera interna y, más aún en la política exterior, donde cada Estado está solo, cuenta consigo mismo. Por consiguiente, la ayuda en términos de cooperación tiende a reducirse evidenciando de manera efectiva el postulado sobre la soledad del Estado en su crecimiento interno y externo en sus políticas internas y externas (Hernández, 2008).

Entonces, ¿cuál es la dinámica mundial? Sencillamente, las interacciones interestatales están basadas en un balance de poder constante, donde las participaciones de los Estados se reducen a sus capacidades y los niveles de estabilidad, por tanto, entre mayores sean las capacidades, mayores son la posibilidad de ejercer influencia y generar impacto en las políticas internas de Estados que puedan ser más débiles (Hernández, 2008). Y así mismo, entender que el balance de poder dentro del sistema internacional, lo ostentan esas unidades estatales o grupo de unidades cooperantes que asumen la capacidad, para ejercer cualquier tipo de influencia, coerción e iniciativa, para relacionar las unidades internas sobre el cambio de los comportamientos, por esto Waltz (1988) citado en Hernández Senny remite que:

(...) (Primero) el poder suministra los medios de mantener la propia autonomía ante la fuerza que otros puedan esgrimir. Segundo, un mayor poder permite una mayor amplitud de acción, aunque el resultado de esa acción siga siendo incierto (...) Tercero, los más poderosos disfrutan de mayores márgenes de seguridad al tratar con los menos poderosos y tienen más cosas que decir acerca de cuáles serán las partidas a desarrollarse, y de qué manera (...) Cuatro, los grandes poderes dan a sus poseedores una gran influencia dentro de sus sistemas y la capacidad de actuar por sí mismos. Para ellos, el control se torna válido y posible (2008, pág. 23).

La validez de estas unidades fuertes que esgrimen el poder, mismo que obtienen a través de sus fortalezas en áreas como tamaño de la “población y del territorio, fortaleza militar, estabilidad y competencia políticas” Dunne (1997) citado en Hernández (2008, pág. 24), dan la configuración del sistema internacional, donde se interpreta que los mejores en los aspectos mencionados tendrán la capacidad de modelar, moldear y distorsionar los comportamientos de los Estados débiles, que contienen irregularidades o debilidades, por esto mismo, el poder se detenta como “una relación psicológica entre quien detenta el poder y el objeto subyugado, es decir, es una relación en la que un hombre controla las acciones a través de la influencia que tiene sobre la voluntad de otro hombre (Morgenthau, 1967) citado en Vargas (2009, pág. 117).

De manera singular, el Estado debe garantizar ante el sistema internacional una conducta aceptable, como también sus capacidades internas para generar orden y moderar la violencia, lo cual permite inferir que “El Estado es la manifestación institucional y organizacional de la nación” (Morgenthau, 1967) citado en Vargas (2009, pág. 117); y este cuando se integra junto con el resto de unidades van a generar interacciones que afectaran las conductas de cada uno, pues es característica la pluralidad y la enemistad. Se ha mencionado anteriormente, es una sociedad anárquica, pero menos caótica y si la perspectiva diferencial de los intereses es inherente, aun mas lo son las cuestiones internas.

Es importante resaltar la competencia constante del institucionalismo, liberalismo y el neorealismo debido a la cercanía en los pensamientos referentes a las instituciones y estas con función de generar orden, así como también se caracterizan por ser el reflejo o la herencia del poder, donde se concibe la creación y promoción del orden. Las instituciones son causales, pero también consecuentes y la relación de estas en el sistema internacional son de carácter

constitutivo, apartado de lo regulativo, evidenciando la sociedad como multipolar (Hernández, 2008).

La estabilidad del sistema internacional y cuanto pueda pervivir dependerá de los ajustes tanto internos como en su proyección externa, para así mismo establecer el tipo de sistema nacional e internacional, como la plantea Waltz (1979) citado en Vargas (2009); de jerarquía y de anarquía, siendo el primero la presentación divisoria del trabajo, bajo la gracia el postulado de la autoayuda, con el fin de desarrollar capacidades de poder, especialmente para sobrevivir.

Pero hay que determinar que los Estados no los determina la estructura, sino más bien esta genera “influencia en la conducta de los Estados debido a las relaciones de competencia o cooperación” Waltz (1979) citado en Vargas (2009, pág. 74); por tanto, los resultados de la modificación de las conductas se deben a las prácticas efectivas de la mayoría de los Estados que, generalmente, han concretado grandes capacidades y se imponen en la jerarquía.

La racionalización sobre la estructura y sobre las unidades estatales y la conducta de estas permite la filtración de la calidad de los Estados y de su comportamiento, la garantía de la estabilidad se fundamenta en promover el balance del poder sobre los Estados y bajo la consigna de los Estados predominantes y las instituciones, entes reflexivos y constitutivos pero influyentes y capaces en términos de aptitud. Por eso, los Estados errantes, donde Waltz los plasma como Estados débiles o que no son racionales, entran dentro del filtro de calidad para ser moldeados y convertidos en unidades aceptables (Hernández, 2008).

El ser racional se compone de la democracia y la democratización, y el antagonista, el individualismo y la atomización, desde la primera se concibe la democracia como una promoción de una comunidad cooperantes y globalizada, también racional y en constante desarrollo, y el segundo como contrarresto de los que se puede entender como igualitarismo, siendo este la conducción a la inestabilidad, porque la falta de competencia, así como las capacidades iguales en todas la unidades se aparta de la racionalidad y se encuentra la duda o incertidumbre en la estructura, las capacidades no pueden ser iguales, puesto que se pierde el objetivo de las unidades e instituciones guardianas del orden, además de perder la noción del análisis y la toma de decisiones en circunstancias cambiantes, como plantea Waltz (1967a) citado en (Vargas H., 2009).

Finalmente, la teoría se complementa bajo preceptos que concluye Hernández (2008) y otros autores, donde se entiende la interacción como una categorización de las relaciones, tanto en conflicto, cooperación, como competencia, y el ambiente anárquico del sistema internacional que indicie también a expresar internamente comportamientos racionales como acción reacia a los efectos de la anarquía predominante. Y también, que la relación de los Estados fuertes y las instituciones, como causas y consecuencias del sistema internacional, están soportadas por las unidades que esgrimen el poder y, además de esto, concentran la capacidad para filtrar e influir en los comportamientos de los Estados en su totalidad, sin discriminación de la condición interna o externa del mismo o de la tendencia al conflicto interna o externa, teniendo como fin, establecer los preceptos generales del sistema.

### 3.2 Teoría del conflicto

La relación del sistema internacional, estructura, sistema, conflicto y las dinámicas del poder permiten evidenciar la existencia del conflicto, dentro de la estructura anárquica, pero menos caótica y de la reacción de los Estados a adaptar los comportamientos de la estructura internacional en un sistema nacional, que sí conlleva relaciones conflictivas y caos convencional o no convencional, por eso mismo, la Teoría del conflicto es consecuente para sustentar y soportar los conflictos internos y la cercanía de los individuos de cada unidad para generar tendencias hacia la violencia.

*La ciencia del conflicto o conflictología* (Vinyamata, 2004) citado en (Calderón Concha, 2009, pág. 61), llamada así debido a la compilación de información, datos, habilidades y conocimientos sobre la humanidad cuando se encuentra dentro del escenario del conflicto desde su origen, como las causas y los resultados de esta, el interés está fundamentado en la configuración de los conflictos y la violencia, así como también, la constancia de este que permite el cambio de la cultura política y el comportamiento humano. Mencionando a Rousseau, la interpretación y el análisis de estas situaciones coyunturales se convirtieron en *la forcé motrice*<sup>5</sup> del cambio real de la sociedad para que la misma obtuviera beneficios personales, a

---

<sup>5</sup> Forcé motrice: Del francés Fuerza Motriz, de avance, propulsión o impulsión.

favor del individuo, tanto así que la trascendencia del conflicto ha permitido la evolución de la violencia *meta conflicto*<sup>6</sup>.

La existencia se proyecta hacia la “deshumanización absoluta” (Calderón Concha, 2009, pág. 64) debido a las relaciones donde predomina interés individual y la maximización del provecho personal, por eso, es relevante anunciar una constante reivindicación de la vida y el destino de las personas. Los conflictos son el reflejo de la ausencia de la paz y de la armonía, la crisis es el constante en la vida de las personas, siendo en todos los ámbitos o en algunos más que otros, tanto económicos como sociales, políticos y agresiones en su variedad. La crisis, como se mencionó anteriormente, fluye de manera paralela con la violencia y estas inciden en la privacidad e intimidad de las personas, como “salud, convivencia y emotividad” (Vinyamata, 2015, pág. 10), la vida humana es un objetivo para la violencia, y es afectada tanto individual como de manera grupal o colectiva, por eso el ser humano busca constantemente la resolución de los conflictos y necesita de la paz y de la seguridad. De igual manera, el desarrollo del ser humano dentro de los escenarios de conflicto ha permitido, tanto la teorización del conflicto como la búsqueda de tanques de pensamiento y la creación de herramientas para la resolución de los conflictos o la reducción de la violencia; así mismo Vinyamata (2015) indica oficios como, el derecho, la psicología, filosofía, las FFMM, la política y la diplomacia.

Estos oficios buscan equilibrios para promover el aumento de la seguridad y la paz, pero ámbitos como la política y la actividad económica, no respetan los principios básicos de la ética y de la moral, “ni por las declaraciones éticas resumidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que la mayoría de gobiernos del mundo suscriben” (Vinyamata, pág. 11), esto puede mostrar que la violencia y los conflictos son herramientas de la sistematización de la destrucción del hábitat del ser humano, de la persona y que la población es inherente a la violencia, la criminalidad debido a la raíz emotiva y psicológica del ser humano, y de la predisposición al egoísmo.

Ciertamente, en el sentido de que hay esos oficios, también hay sistemas, económicos, políticos y de la administración de justicia, el último usado como sistema de venganza y de

---

<sup>6</sup> Meta conflicto: Las partes o actores constituyen el metaconflicto, es la manifestación de algo más profundo, arraigado, donde la violencia directa al manifestarse es convertida en la característica evidente, esta manifestación puede ser física, verbal o psicológica.

castigo, con objetivos de controlar la libertad individual y reducir a tal punto de reprehensión a toda minoría nacional o social. Pero es necesario recalcar que la violencia no solamente es la expresión física, sino que la agresión puede trascender en términos emocionales y psicológicos, haciendo de la humillación, la calumnia, injuria y marginación, otras formas de violencia o también, la manipulación y los rumores, porque estas generan impactos el términos de tiempo, es decir estos tipos de violencia se centran más en desacreditar a través del tiempo, y consecuentemente cualquier tipo de violencia es eficiente en el objetivo de perjudicar (Calderón Concha, 2009).

Para Galtung la teoría del conflicto parte de la paz y la violencia, así como también la transformación de conflictos o *Método trascend* (Galtung, 2003) y la repercusión en la vida humana, la tendencia de la existencia humana a la cooperación y a la competencia genera resultados sobre el desarrollo y la evolución de esta, y cómo es necesario enmarcar la paz como un hecho a estudiar, debido a su espontaneidad en el sistema.

Los *estudios para la paz* se distribuyen entre una paz positiva y otra negativa, esto quiere decir que la positiva se transforma en cooperación al desarrollo y la negativa se traduce en estudios para la guerra y la violencia (Calderón Concha, 2009); estos estudios para la paz al evocar los *estudios para la violencia* (Galtung), determinan una violencia estructural, otra cultural y una última directa, que se transforman en el metaconflicto, que es la materialización de la violencia. La transcendencia de los estudios para la paz son los *estudios para el desarrollo* que ayudan al ser humano en su crecimiento, es decir, mientras la parte negativa centra la violencia como reducción del sufrimiento, estos estudios presentan la visión positiva en el conflicto. Los estudios para la paz y los estudios para la violencia focalizan su temática bajo los postulados de “violencia estructural y cultural” (Galtung) citado en (Calderón Concha, pág. 66).

Para garantizar la supervivencia del ser humano dentro de los conflictos es necesario entender cómo se construye el desarrollo y cómo se configura la paz negativa, teniendo en cuenta que, el individuo, los colectivos y hasta el Estado, dentro de la racionalidad actúan de manera atípica y el entorno social afectara sus comportamientos. Sobre esto se plantea que el desarrollo es “resultado de la compleja interacción entre la dotación genética del individuo, su propia actividad, sus oportunidades de aprendizaje, el medio social y cultural en que está inmerso y sus relaciones afectivas y motivaciones. Desarrollar no es crecer” (Calderón Concha, pág. 66).

Por tanto, la interacción en la sociedad sea interna o internacional reacciona bajo la identificación de elementos de identidad e intereses, que puedan ser compatibles, para así mismo, evidenciar que la paz, como plantea Galtung potencia y despliega la vida, pero la clasifica en “Paz directa, paz estructural, paz cultural” citado en (Calderón Concha, pág. 67) y, finalmente, la compatibilidad de los individuos dará cabida al conflicto definido como “*force motrice* del proceso de desarrollo y de la construcción de la paz”. (Calderón Concha, 2009, pág. 67), términos que Galtung reduce como una triada.

Figura 3. Interacción Estudios para la paz, los conflictos y el desarrollo



Fuente: Recuperado de (Galtung, Violencia Cultural, 2003) citado en (Calderón Concha, 2009).

Tanto para el conflicto como para la paz, Galtung, propone la consideración de la identidad de estos, no solamente con el fin de reconocer si los conflictos son buenos o malos, sino también para tener las capacidades de analizar la metodología del conflicto a través de herramientas como la “creatividad, empatía y no violencia” citado en (Calderón Concha, pág. 67), por esto se establecen características y se refieren que son:

- (...) - El conflicto es crisis y oportunidad.
- El conflicto es un hecho natural, estructural y permanente en el ser humano.
- El conflicto es una situación de objetivos incompatibles.
- Los conflictos no se solucionan, se transforman.
- El conflicto implica una experiencia vital holística.
- El conflicto como dimensión estructural de la relación.

- El conflicto como una forma de relación de poderes. Galtung (2003) citado en (Calderón Concha, pág. 67).

Cuando se someten los conflictos a análisis y bajo preceptos establecidos para determinar el tipo y la identidad del conflicto, Galtung afirma que las “las teorías de los conflictos son para la eternidad” (Calderón Concha, pág. 67) y se extiende en niveles micro, meso, macro y mega; estos explicados desde la transformación y la trascendencia de los conflictos, bajo el postulado de la transnacionalización, donde se enfrenta el conflicto y la paz como una cuestión para la seguridad, la estabilidad de la nación y sobre la transdisciplinariedad, en que el conocimiento humano retoma donde “la realidad, la totalidad y la problemática de la condición humana, no se divide en compartimentos” (Galtung, 2003) citado en (Calderón Concha, 2009).

Cuando se definen los conflictos dentro de un escenario de multiniveles se infiere en los términos propuestos por Galtung, del nivel micro, meso, macro y mega, cada uno respondiendo a un escenario de intraconflicto o interconflicto, es decir: *micro*, supone intraconflicto cuando solo es una persona, al ser dos, es interconflicto; *meso*, cuando son tres es tomado como intraconflicto, más la extensión a cuatro es interconflicto y así, consecutivamente, con *macro* y *mega*, pero también debe quedar claro, que el primer término supone a la persona, el segundo un grupo, el tercero, a una Sociedad-Estado-Nación, y el cuarto, estableciendo el nivel de conflicto, a espacios regionales o el mundo. Galtung citado en (Calderón Concha, 2009).

Figura 4. Triángulo del conflicto



Fuente: Recuperado de (Galtung, Violencia Cultural, 2003) citado en (Calderón Concha, 2009).

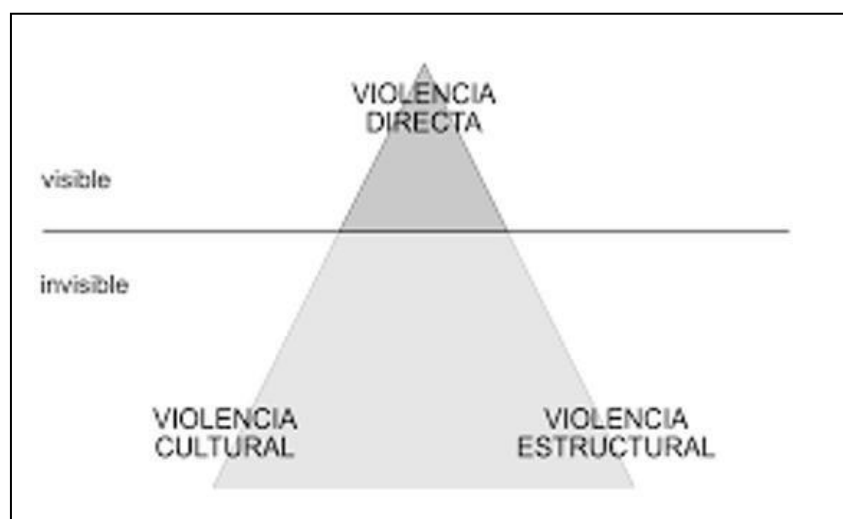


El uso del multinivel refiere la definición del tipo de conflicto, donde se aprecian tres líneas, la respuesta interior del individuo, la incompatibilidad de intereses, metas y las contradicciones sociales. La conexión de esto se aprecia, desde la unificación de la primera línea como aspecto personal, es decir, emotivo con los niveles *micro*, por otro lado, la segunda línea con los niveles *meso* y *macro*, afirmando la posición de los individuos en desacuerdo según el interés interpuesto y, finalmente, las contradicciones de la tercera línea son abordadas desde el nivel *macro* y *mega*, puesto que se superponen desacuerdos sobre el sistema, como por ejemplo Capital-Trabajo. Galtung citado en (Calderón Concha, 2009).

Retomando la Figura 4 se puede entrar en el debate propuesto en la teoría de los conflictos (Galtung, 2006), lo que permite abordar conceptos como *peace making* (opera sobre actitudes), *peace keeping* (opera sobre comportamientos) y *peace building* (opera sobre las contradicciones) y que se atomizan según Galtung (2006) en términos de disputa y dilema, tomando el primero como la persecución de un fin escaso, es decir, entre personas (homicidio y destrucción) y al segundo, la persecución de dos fines no compatibles, es decir, dentro de las personas (suicidio y autodestrucción). Y así, cuando el método A-actitudes, B-comportamientos, C-contradicciones, se complejiza confluye con la teoría de la violencia, porque se argumenta que “para que surja un conflicto es indispensable que los portadores de objetivos sean seres vivos” (Galtung, 2003) citado en (Calderón Concha, pág. 74) y de ahí en adelante, se describe la violencia como el fracaso del conflicto que no pudo ser modificado o transformado.

La humanidad en el escenario constante de conflicto fracasa en el desarrollo del meta conflicto y avanza hacia la violencia donde se dimensiona a través de la violencia Directa, Estructural y Cultural según (Galtung, 1998) y esta violencia se desencadena como la “afrenta evitable a las necesidades humanas” (Galtung, 2003, pág. 9). La violencia se integra con características como la supervivencia, el bienestar, identidad y libertad, es decir, todo lo mencionado anteriormente y convertido en necesidad, por eso para Calderón Concha (2009) cuando es directa, los resultados suelen ejecutarse sobre muertes, miseria, resocialización y represión, en el orden respectivo mencionado. La siguiente siendo estructural, evidencia resultados como la explotación, la sobreexplotación, refiriendo a la permanente debilidad, segmentación y marginación y, finalmente, cuando es cultura, se torna relativista, conformista, etnocéntrica y analfabética, y están alineadas al modelo ABC.

Figura 5. Interacción Estudios para la paz, los conflictos y el desarrollo.



Fuente: Recuperado de (Galtung, Violencia Cultural, 2003) citado en (Calderón Concha, 2009).

Pero los conflictos y la violencia trascienden, estos giran en términos de reconstrucción, reconciliación y resolución (Calderón Concha, 2009), lo que promueve que los actores potencialicen las habilidades y capacidades que son olvidadas dentro del conflicto; pero, cuando la trascendencia es analizada en los niveles *macro* y *mega*, los cambios o transformaciones incentivan al actor sobre ciertos objetivos. Para Galtung (2003), el *macro* se da cuando la violencia, de cualquier tipo, toma tendencia a dar resultado, prevalece la obtención del objetivo y la generación de violencia es la herramienta procedimental; la *mega* aparece cuando la violencia toma adjudicación, en el escenario de los tribunales y las cortes, estos adjudican la razón y la responsabilidad y determinan la inocencia y culpabilidad.

Entre otras formas, es *la prevaricación* la herramienta que conduce un resultado, generalmente, para mantener el *Statu quo*; mientras *la negociación* promueve la interacción y genera tendencia, con la característica de que hay una dinámica de poder y uno se impone sobre otro; y finalmente, *la trascendencia* del diálogo tiende a dar resultado, con el fin de incentivar un conflicto, para definir situaciones que sean analizadas desde los elementos teóricos y hacia la problemática de la investigación.

Desde la prevaricación se evidenció en el estudio de caso que fue desestimada por parte de la CIDH la evidencia de falsas víctimas, lo que pudo cambiar el rumbo del proceso; y que existió negación de la reapertura del proceso con el fin de mantener la decisión de condena al Estado

colombiano. Con la negociación se apeló el proceso, se demostró que hubo falsas víctimas, pero se mantuvo la Corte en su decisión inicial. Con la trascendencia se demostró que se puede condenar al Estado y se instó a hacer revisiones constantes en el accionar de las instituciones castrenses.

### **3.3 Derechos Humanos y Derecho Internacional de los Conflictos Armados**

Cuando existe conflicto y violencia y se estudia la paz, también se generan los mecanismos para la promoción de esta, a través de la adjudicación, la negociación y la trascendencia del diálogo, lo cual abre espacios para la creación de instituciones, como lo plantea el Neorrealismo estructural y la Teoría del conflicto, para así convertirse en garantes del orden y de la paz, e incentivar a los Estados (población, territorio, ordenamiento jurídico y economía) a transformar comportamientos establecidos por estas unidades constitutivas y reflexivas, establecidas en un orden anárquico, es decir, conflictivo, pero menos caótico que las cuestiones internas de los Estados, situación que desencadena nuevos fenómenos, hechos históricos e instituciones como Los DD.HH y DICA, los tribunales, cortes, organizaciones y muchas otras entidades, donde las unidades fuertes influyen o manipulan a los otros Estados para suscribirse al estándar del sistema y la estructura.

El origen de los derechos humanos parten del concepto de que todos nacen libre e iguales, tanto en dignidad como en derechos, desde 1789 con la Revolución Francesa, que conforma los derechos naturales, así como posteriormente, el nacimiento de la Naciones Unidas en donde aparecerá el concepto, que hoy en día es “Derechos humanos”; posteriormente, se declara de manera universal y aplicable los derechos humanos, de igual manera, el Derecho Internacional Humanitario nace para el siglo XIX, donde la preocupación por la guerra siempre ha existido, por tanto, el Comité Internacional de la Cruz Roja, impulsa la adopción del Primer Convenio de Ginebra, aunque la normativa no contenía más que acuerdos y criterios temporales, esto finalmente, se convertiría en el Derecho de Ginebra, posteriormente, se habla del Derecho Internacional de los Conflictos Armados, DICA, que resulta en el Derecho de La Haya.

Ahora, los derechos humanos tienen una singularidad como paradigma o como teoría general, estos se van moldeando o modulando acorde con las necesidades que requieren las realidades sociales, políticas, económicas y militares; por tanto, se habla de los derechos humanos como el hilo conductor que manifiesta a los Estados la necesidad de la protección de la vida y, en general,

la protección de lo que contiene un ser humano y su entorno como lo son la primera generación, que remite a los derechos civiles y políticos y, en términos generales, a las libertades tradicionales; para su segunda generación se habla de la Constitución y aplicación de los derechos en términos económicos, sociales, culturales, que emite a los Estados la calidad de Estado social de Derecho; para la tercera generación, se refiere a elevar el nivel de vida de los pueblos, naciones y sociedades, por lo cual se determinan ámbitos como la coexistencia pacífica, independencia económica y política, identidad nacional y cultural, y justicia internacional, entre otros; por último, aquellos derechos actuales, que por los cambios en las agendas internacionales y la evolución social y tecnológica, permite hablar de derechos de cuarta generación que refieren al acceso informático, acceso a la sociedad de información en condiciones iguales y no discriminación, y el uso del espectro radio eléctrico y la infraestructura satelital, vial o cableada (Bailón Corres, 2009).

El uso de los derechos humanos desemboca en vertiente como el Derecho Internacional Humanitario, que como se mencionó anteriormente, es el derecho impartido por la Convención de Ginebra y, la otra vertiente a mencionar, el DICA correspondiente al Derecho de La Haya. Estas ramas son imperantes para el sistema internacional debido a la constante y latente presencia de las tensiones políticas y conflictos armados, sean regulares e irregulares.

## Capítulo 4. Aplicación de teorías al Caso Mapiripán

Desde la integración de los DD. HH y el DICA, en el marco jurídico colombiano, se analizó de manera correlacional los elementos teóricos y la problemática presentada, el uso del *Paradigma de los derechos humanos*, la *Teoría sociológica del conflicto*, el *Neorrealismo estructural* que se transversalizan con la finalidad de entender los hechos ocurridos allí y la perspectiva, a través del uso de los derechos dentro de la estructura y del conflicto armado colombiano.

### 4.1 Conflicto y aplicación de la Teoría del Conflicto

Mapiripán, municipio perteneciente al departamento del Meta en el territorio colombiano, colinda, al Norte con San Martín y Puerto Gaitán, Meta; al Este, Cumaribo, Vichada; al Sur, Puerto Concordia, Meta y San José del Guaviare, Guaviare; y al Oeste con Puerto Lleras, Meta; su acceso es posible por vías aéreas, fluviales y terrestres, situación que lo ubica como un municipio central e importante para la región, “que se ha caracterizado por altos niveles de conflictos, expresamente el metaconflicto” (Calderón Concha, 2009, pág. 61), definido como la “materialización de la violencia, de la marginalidad, pobreza, grupos al margen de la ley, y la estrecha relación de la actividad económica narcotraficante” y por esto, de las tierras de cultivos ilícitos; no solamente los conflictos y las olas de violencia se quedan allí.

La política colombiana y el escenario político-social del país encontraron allí a grupos guerrilleros, bandas criminales, paramilitares, grupos de narcotráfico y otros grupos armados; quienes imposibilitaban el acceso de las entidades estatales y, para adicionar, altos niveles de corrupción en las entidades públicas, como consecuencia se desencadenan problemas socioeconómicos, con la población en calidad de pobreza<sup>7</sup>, desequilibrios sociales, es decir problemas *micro* y *meso*, como se plantea en la dimensión multinivel de Galtung (Calderón Concha, 2009) y las políticas de desarrollo son escasas, para promover un mínimo vital en el desarrollo humano.

---

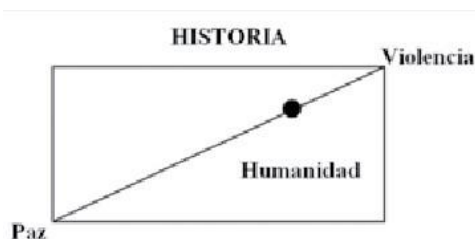
<sup>7</sup> La organización internacional de trabajo, OIT, plantea que la pobreza integra “al nivel más básico, individuos y familias son considerados pobres cuando su nivel de vida, medido en términos de ingreso o consumo, está por debajo de un estándar específico” (OIT, 1995:6), y este estándar de vida podría estar definido como un “nivel de consumo que está por debajo de lo que generalmente es considerado el mínimo decente” (Ringe, 1988: 354)

El conflicto responde a la necesidad de la paz y de la violencia, de igual manera, determina la humanidad de los individuos; el conflicto naturaliza o desnaturaliza la esencia de la persona o del ser humano, por tanto, es posible generar tanques de pensamientos y enfoques investigativos, de igual manera, se entiende que la sociedad es un centro de comportamientos, actitudes, decisiones y acciones basados en un contrato social<sup>8</sup>.

Las interacciones de la paz, la violencia, la humanidad y la historia, confluyen y cuentan con ciertas perspectivas; desde una visión humana se entiende la complejidad de esta, que debe requerir de soluciones o respuestas a la misma altura (Calderón Concha, 2009) y por ello, la razón debe abrirse para romper con estigmas, estereotipos y minimizaciones de estas.

Entonces, el conflicto en el caso de Mapiripán debe ser visto desde una óptica abierta, donde la razón se sobreponga para entender las características que presenta una teoría como la del conflicto.

*Figura 6. Trilogía Humanidad- Violencia en clave de lectura del óptimo.*



Fuente: Recuperado de (Calderón Concha, 2009, pág. 63).

Analizar el conflicto, de manera deductiva, permite entender la interacción de los hombres para estructurar respuestas, entonces, se deben tener en cuenta los aspectos internos, que ayudan a descifrar las intenciones emocionales que pueden resultar en actos de paz o de violencia, es decir, si el sentir es odio, amor, ira u otras contradicciones personales “entre el Ello y Súper Yo” (Calderón Concha, pág. 69); así, como abordar las acciones que toman los individuos o los colectivos y organizaciones, hasta la misma sociedad en sentido abierto, para lograr el máximo

<sup>8</sup> El contrato social tiene como autor el señor Juan Jacobo Rousseau, este determina que el hombre nace libre, pero vive en todas partes, en series de cadenas, donde habrá capacidades como la legitimidad que toma el más fuerte, para tomar el poder que determinen el devenir del individuo, en los procesos de subordinación y domino el hombre decae en la corrupción, por la misma sociedad.

beneficio que pueda generar impactos y cambios dentro de la estructura social, política o hasta las mismas revoluciones.

### *La víspera de los hechos*

Las paramilitares semanas antes se prepararon en la región de Urabá, en el Norte de Colombia, siendo esta la casa o sede de mando de los grupos más grandes o con mayor capacidad, las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá, esta preparación y capacitación se enfocaría en efectuar el operativo frontal contra presuntos colaboradores o informantes, así como auxiliadores de las guerras del Sur del país. La ofensiva tiene como objetivo secciones regionales o municipales de los departamentos del Meta, Putumayo y Caquetá; la coordinación responde a órdenes del jefe de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC,<sup>9</sup> de la época, Salvatore Mancuso (Elpaís.com.co-Colprensa, 2012); autor intelectual de muchas otras masacres y delitos de lesa humanidad, todo bajo la dirección de los Castaño y la necesidad de imponerse en una región generalmente guerrillera (Unidad para las Víctimas, 2018).

El establecimiento de los hechos de la Fiscalía pudo determinar, en principio, la coordinación de un alto mando militar, para introducir al área geográfica los grupos paramilitares en zonas cercanas, que también serían usados para complementar los trabajos de erradicación de coca en las plantaciones aledañas de Mapiripán en conjunto con la Policía Nacional antinarcóticos, esto, con el fin de adelantar operaciones futuras y proveer de apoyo a boinas verdes, estos último, quienes en conjunto con los paramilitares cometerían actos en contra de presuntos guerrilleros.

Según la relatoría de la sentencia de la CIDH, antes de la masacre, llegaban de Montería los aviones llenos de paramilitares y otros equipos, para así guardar el armamento en un hospedaje en la ciudad de San José del Guaviare, donde el Coronel Lino Sánchez, el Sargento Juan Carlos Gamarra, perteneciente a inteligencia militar; el paramilitar encargado de la zona de Mapiripán, Luis Hernando Méndez Bedoya, alias “Rene”; previeron de la logística y transporte terrestre y fluvial (como lanchas rápidas), que trasladarían a los miembros de las autodefensas al municipio donde ocurrirían los homicidios, resaltando esta región como la cabeza o base del control del Sur de Colombia (CIDH, 2005).

---

La mayor cantidad de las tropas del Batallón de Infantería Selva N° 19 Joaquín París BIPAR, adscrito a la IV División del Ejército Nacional, fueron dirigidas a Calamar, El Retorno y Puerto Concordia, dejando sin personal operacional el sector de Mapiripán y San José de Guaviare, de igual manera, las reservas fueron movidas (Humanidad Vigente, 2015), con base en informes falsos sobre movimientos posibles de las guerrillas en estas localidades.

Días antes, algunos habitantes rumoraban posibles alteraciones al orden público y, por tal conocimiento, abandonaron el municipio, entre ellos se encontraba el Alcalde municipal, el Personero, el Registrador y el Inspector de Policía. Anteriormente, en marzo, al alcalde municipal le habían efectuado un juicio popular por delitos imputados por la guerrilla de las FARC-EP<sup>10</sup>, dando como resultado la inocencia de este, posteriormente, su hermano Jaime sería asesinado por paramilitares en una segunda masacre.

### *La llegada de los paramilitares*

El 12 de julio arribarían dos aviones, un Antonov y un Douglas DC-3 con los últimos integrantes de las autodefensas, estos originarios de los municipios de Apartadó y Necoclí, Antioquia; los aviones despegaron de Bogotá y Medellín, en sus inicios, el aterrizaje no tuvo complicaciones aun teniendo en cuenta que el aeropuerto de San José del Guaviare se encontraba bajo la seguridad y control del batallón mencionado anteriormente y la Policía Antinarcoóticos. En un lugar aledaño se hallaban otros doscientos (200) paramilitares, uniformados, armados, y listos para la ofensiva en contra de la población del sector de Mapiripán (CIDH, 2005).

El 13 de julio, los integrantes movilizados en las lanchas parten de San José al Barrancón, base de la Brigada móvil N. 2 del Ejército y tres batallones de contraguerrilla, un grupo de la Infantería de Marina y de la Escuela de Fuerzas Especiales del Ejército, tuvieron vía libre hacía el municipio. Por carretera, la trocha ganadera, otro grupo se desplazó en camiones y vehículos, todo terreno; quienes llegaron al sitio anunciaban a viva voz que eran de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, AUC, plasmando su intención de tomar el control total de la

---

<sup>10</sup> FARC-EP: Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- Ejército del Pueblo, una de las guerrillas más antiguas del conflicto armado colombiano, originada en la zona de Marquetalia, Tolima, posterior a diálogos llevados por el gobierno y este grupo se desmantelaría una parte de la guerrilla de las Farc del año 2016 en adelante, aun así dejando residuos armados que hasta la actualidad siguen cursando operaciones ilícitas, y generando nuevo crecimiento y fortalecimiento a través del reclutamiento y desplazamiento forzoso.



región; los lugareños con alientos de curiosidad se acercarían a observarlos. La guerrilla se había retirado días antes de la zona a una reunión interna del mismo grupo (CIDH, 2005).

Para la *Teoría del conflicto*, la expresión de la dimensión multinivel se aprecia en las interacciones de los actores del conflicto, definiéndose como un tipo de conflicto *macro*, relacionada a la concentración de incompatibilidades de los objetivos de las partes (Calderón Concha, 2009), es decir, la cantidad de individuos dispuestos para la violencia no es proporcional a la cantidad de población que pretende el desarrollo de la paz, población civil.

### ***La masacre de la población***

La situación de conflicto continúa cronológicamente y, posteriormente, a los movimientos que hicieron, el 15 de julio, las tropas del batallón encargado de la jurisdicción de Mapiripán, se unieron los paramilitares que provenían de los departamentos del Meta, Casanare, Antioquia y Córdoba; así como de otras zonas del país, reunidos y nombrados como el Frente Guaviare de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, por el jefe del grupo Castaño y donde, de igual manera, convergerían mercenarios extranjeros, dispersados por todo el municipio momentos antes de arribar al sitio donde cometerían, en la madrugada, los primeros homicidios (CIDH, 2005).

Durante cinco días, con sus respectivas noches, la población estuvo bajo el yugo de los criminales y sus actos barbáricos; en situaciones de encierro, casas allanadas, irrupción de las propiedades con el fin de encontrar indicios de información, libros, elementos, armamento, que pudieran corresponder a la guerrilla. Determinando los posibles colaboradores, marcados en una lista negra previamente coordinada antes de la intención criminal, capturarían, torturarían, desmembrarían y otros actos como la evisceración, degollamientos de las víctimas, la aproximación de las autoridades en cuanto los homicidios determinan que fueron 49 habitantes (CIDH, 2005), quienes con infortunio, muchos de sus cuerpos serían arrastrados por el caudaloso Río Guaviare, mientras otros cientos más de personas saldrían desplazados de la región con el temor de ser las próximas víctimas, evacuados por vías aéreas, fluviales y terrestre el 21 de julio, con ayuda de la Cruz Roja Internacional, hacia la capital del Meta y del Guaviare.

Estos hechos permiten evidenciar los átomos del conflicto, Calderón refiere a Galtung en que este plantea que hay disputa cuando dos o más personas o actores que persiguen un mismo fin

que escasea (entre las personas), y el dilema responde a una persona o actor que persigue un mismo fin entre sí (dentro de las personas), (Calderón Concha, 2009).

Tanto el dilema como la disputa pueden generar acciones destructivas o autodestructivas, en donde, como se mencionara posteriormente, refiere de crisis-oportunidad, un dualismo que se transforma en agresión-construcción, por lo cual se puede inferir que cuando el dilema en un conflicto se concentra, puede generar agresiones autodestructivas con situaciones suicidas, traumáticas y repelentes; más aún cuando el conflicto concentra disputas, se tornan relaciones de agresión repelentes, con tensiones permanente y destrucción masiva, en lo material como en lo inmaterial; es decir, la comisión de la masacre ocurrida en Mapiripán se torna en un conflicto de disputa por tanto confiere características de homicidios, por lo cual es una destrucción a otros, que en consecuencia, las dos son potenciadoras de la vida por el simple hecho de que se convierte o se aísla el proceso destructivo, para avanzar a la creación de otro tipo método de vida.

### *La posmasacre y el proceso*

Hasta el 21 de julio, el personal de las Autodefensas Unidas de Colombia permanecería en el poblado; para la misma mañana, a través de los medios, se conoce y reconoce el actuar de estos grupos, la magnitud y complejidad de la situación; posteriormente, declararon a través de los medios, el inicio de la investigación de la Fiscalía y señalamientos a los militares implicados y a la Policía. En principio, la jurisdicción predispuesta en la Justicia Penal Militar<sup>11</sup> tomaría el caso de lo ocurrido, pero por la presión los tribunales civiles, se asume finalmente, el asunto por orden de la Procuraduría General de la Nación.

Las tropas provenientes de Calamar llegarían al municipio para el 23 de julio, informando que no se encontró perturbación del orden público, ni elementos sospechosos de la zona. Las autodefensas se retiraron hacia los alrededores del poblado, asumiendo el control de fincas coccaleras, posteriormente, se producirían los combates de Mapiripán, llamado por los medios “la batalla de Mapiripán” (El Tiempo, 1997), y una segunda y última masacre en Puerto Alvira; años

---

<sup>11</sup> La JPM o Justicia Penal Militar, es la estructura o el cuerpo jurídico y judicial, se encarga de investigar a través de su Fiscalía general penal militar y policial, su cuerpo técnico de investigación y juzgados para dar tránsito al sistema penal acusatorio, de igual manera puede determinar la calidad del proceso para evidenciar si es competencia militar u ordinaria,

posteriores, los habitantes abandonarían el poblado en repetidas ocasiones por los continuos enfrentamientos entre la guerrilla, los paramilitares, el Ejército y la Fuerza Aérea.

Posteriormente, se abrieron los casos judiciales tanto a nivel interno como ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2005), que conllevarían a generar las actividades pertinentes, para evidenciar las fallas de la estructura en la sociedad, la política y la justicia colombiana y del Estado, en general, y una reticencia por parte del sistema interamericano por este caso, tanto así, que los hallazgos de irregularidades en cuestión de testimonios y de testigos ha dado cabida a cuestionar la legitimidad de la Corte, de la Comisión y del Sistema, en general, por parte de los Estados miembros de esta.

El contexto histórico de los hechos de Mapiripán ha permitido evidenciar la singularidad del conflicto como tal, tanto de un *“si vis pacem para bellum”* frase atribuida al Julio Cesar, posiblemente escrita en el año 390; así como también remitir a afirmar la forma tan única, que Colombia ha evolucionado el conflicto de diversas perspectivas, en cuanto a las complejas mezclas de las conductas humanas, la identidad y de los tipos de ideologías, que terminan desencadenando la creación de grupos armados, de derechas, de izquierdas y bandas criminales apolíticas, pero todas con el mismo fin, aumentar su expansión en el espectro de poder y atormentar directa o indirectamente a la población en el territorio colombiano, así como se pudo referenciar respecto a la masacre.

Este suceso conforma un hito histórico, tanto desde el nivel de conflicto como del nivel de injerencia y actuación del sistema interamericano sobre el caso, pero se entiende lo que se encuentra inmerso en un conflicto armado es la población y, por supuesto, lo que conlleva esta. Los esfuerzos históricos para culminar con tantos años de conflicto en Colombia se han visto truncados por lo mencionado anteriormente y es que, la adaptabilidad y evolución de los grupos no legales en el conflicto es inherente, por tanto, es relevante mencionar que se debe definir este caso por su perfil, por la identidad de este.

Desde la perspectiva del conflicto y de las reducciones de (Galtung, 2006), la violencia estructural y directa; agregadas al perfil del conflicto se puede definir tomando el conflicto como una crisis y una oportunidad; aquí, el postulado de la inherencia del conflicto colombiano como una constante entre crisis y oportunidad, tomando el caso de Mapiripán, es notable que la sociedad está reacia al cambio de la cultura política, la crisis, el abandono y la incapacidad del

Estado, por lo que corresponde con el ejercicio óptimo de la seguridad humana, de la seguridad ciudadana, por los altos niveles de corrupción del Estado y la falta de capacidades militares.

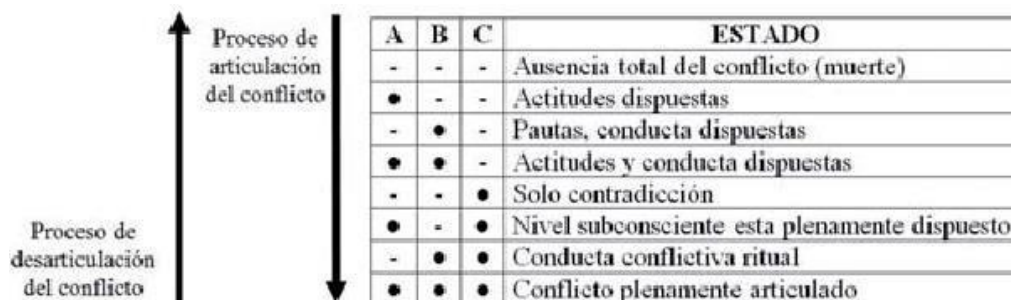
Esta situación trajo consigo dos problemas a la región, el primero, la presencia de grupos guerrilleros que conformarían estructuras sociales para hacerse terratenientes y líderes de estas tierras, lo que a su vez traería la extensión de cultivos ilícitos, como la hoja de coca y marihuana, teniendo en cuenta que era el método de financiación y, además, que generaba oportunidades tanto para el crecimiento de la tensión entre los actores del conflicto, agentes del Estado, grupos subversivos, como también la manutención y subsistencia de los pobladores como cultivadores. Esas crisis y oportunidades permitieron el arraigo de las guerrillas en estas regiones y dieron óptimas oportunidades, para trasladar en materia de combates y operaciones militares regulares (militares) e irregulares (paramilitares) que promoverían de nuevo un estado de crisis, para generar resultados como la masacre.

La distinción del modelo ABC (Calderón Concha, 2009), se caracteriza por ejecutarse sobre diferentes modelos, para este caso, se establece el modelo ABC al formular la incidencia de las causas en el caso mencionado hasta el punto de quiebre, que es la masacre (metaconflicto). Cuando se toma de foco a las actitudes, se entiende que los “problemas derivan de mentes tomadas por el odio o de mentes distorsionadas” (Calderón Concha, pág. 70), es decir, mentes que no pueden hacer inmersión en la educación de la paz, sino más bien, que se educaron bajo la identidad del conflicto. Al trascender sobre el comportamiento, se nota que el escenario constante en el que se han sometido a los individuos sobre el conflicto se va a materializar como un problema, influyendo de manera negativa y expresándose en violencia, ya sea directa, estructural o cultural. También, cuando se postula la contradicción dentro del conflicto, cuando se tratan de superar eventos como el trabajo, las tierras y el poder, se desestiman los otros focos y esto puede provocar destrucción, porque las contradicciones son intensificaciones de las actitudes y los comportamientos.

La intensificación del problema se ha dado, es decir, de toda actitud y comportamiento, articula el conflicto y, como se ha mencionado, la problemática de Mapiripán; desde actitudes como ira, odio, dolor y sufrimiento de los actores, comportamientos establecidos bajo parámetros de conflicto, pobreza, narcotráfico y guerra. También la disposición de las contradicciones, los

intereses diferentes y la conducta constante en el conflicto, terminaron afectando lo sucedido en el municipio.

Figura 7. Proceso de articulación y desarticulación del conflicto.



Fuente: Recuperado de (Calderón Concha, 2009, pág. 70).

Finalmente, la población es la afectada, el colectivo menor es quien se rectifica como víctimas, la cantidad de homicidios, la movilización de la violencia a la región, logró generar mayores aumentos en la crisis y oportunidades netas para los rebeldes, tanto de derecha como de izquierda, que seguirían despuntando el territorio y, donde, el Estado tendría que sucumbir como garante de una nueva estructura de seguridad, desplazando a estos actores irregulares del conflicto, es decir, aquel Estado y, por consiguiente, las Fuerzas Militares que entran a corresponder a la seguridad, entraría en una zona de crisis, tanto en el nivel social como político y jurídico, llevándolas a los estrados judiciales por la comisión de delitos por acción u omisión, de igual manera se plantea que, “el esfuerzo por ver la contradicción entre los conflictos y la paz no solo desde el punto de vista de la propia nación o como un peligro para la seguridad y la paz” (Galtung, pág. 1), estas contradicciones generan bucles infinitos entre la cantidad de actores de un conflicto, que complejiza más la capacidad para encontrar desescaladas, entonces, la historia colombiana, basada en el derramamiento de sangre, ha tomado características desencadenadas en hechos como lo sucedido en el Meta.

Es un hecho natural, estructural y *per viviente* en el ser humano. La sociedad colombiana ha naturalizado la guerra y el conflicto, pero no solamente eso, sino que también, el hombre nace bueno y libre pero la sociedad se encarga de corromperlo, que en principio es capitalista y protege sus propiedades para mantener sus privilegios y posesiones (Rousseau, 1999), y la relación de la premisa anterior fue, para entender que el colombiano ha vivido un conflicto y este lo ha corrompido y, estructuralmente, es de la misma sociedad, hasta el punto de convertirlo en

un ser poco puro y, donde, la incompatibilidad de objetivos e intereses le ha permitido crear zonas de conflicto por poder, dominio y maximizar el provecho de las partes en conflicto (Calderón Concha, 2009); también es evidente que los paramilitares tienen objetivos de poder, intereses terratenientes y están, relativamente, soportados por la ayuda del Ejército, situación que generó escenarios para su imposición en la sociedad, como ocurrió en el municipio de Mapiripán, acostumbrada a los comportamientos y la convivencia con las guerrillas (Calderón Concha, 2009), asociándose como colaboradores directos o indirectos, para ofrecer un escenario óptimo para un conflicto neto de dominio y poder.

Cuando se limitan los conflictos, como objetivos no compatibles, es necesario entender que las diferencias políticas y los diferentes intereses, implican una relación no conveniente entre las partes en conflicto, desde 1997 se materializó el conflicto en el municipio, donde años después, en materia jurídica interna e internacional, se debaten los intereses diferentes, entonces, desde la visión *micro*, los individuos buscan sus objetivos primarios, como la subsistencia; y a nivel *meso*, como un grupo, tanto las guerrillas con sus intereses políticos, financieros ilícitos como los cultivos, así como los paramilitares están sedientos de poder y de eliminar su contraparte de izquierda y, finalmente, las fuerzas militares que por acción u omisión calificaron en comisión de delitos, por tanto, a nivel *macro* se opta por la sociedad convulsionada, por el conflicto a nivel histórico, la sociedad es víctima y también victimaria en este caso de estudio y de la sociedad internacional (CIDH, 2005), donde se hace necesario establecer que,

(...) En tanto que el pueblo está obligado a obedecer y obedece, hace bien; tan pronto como puede salir del yugo, y lo sacude, obra mejor, pues recobrando su libertad con que le fue arrebatada, prueba que fue creado para disfrutar de ella. De lo contrario no fue jamás digno de arrebatársela” (Rousseau, 1999, pág. 5).

Pero, gracias a la cualidad del conflicto, el pueblo colombiano obedece a su Estado, pero es constantemente convulsionado por los grupos armados, quienes finalmente ponen nuevos yugos y limitan aún más la libertad del colombiano. Los grupos armados que generaron estos sucesos no fueron, solamente, quienes arrebataron la libertad al colombiano, al poblador, quien en ese momento estaba bajo el yugo de la guerrilla y que, luego, sería sometido por los paramilitares; quien a manera de ultimátum lo harían entrar en el conflicto, hasta que las fuerzas militares correspondieran como garantes del Estado. Cuando se habla que los conflictos no se solucionan,

sino que se transforman (Calderón Concha, 2009), soporta que la guerra irregular en Colombia solamente se ha transformado para adaptarse a la geografía, la política, la sociedad y se ha arraigado en la búsqueda de poder, sin medir costos de vida, por las vías de hecho que tomaron los paramilitares y guerrillas; generando, finalmente, como resultado una sociedad convulsionada, es decir, la expresión de un conflicto “plenamente articulado” (Calderón Concha, pág. 70).

Se plantea que se está en un país donde la única transformación que ha sucedido no permite evidenciar estudios de paz (Galtung) citado en (Calderón Concha, pág. 61), aunque hayan acuerdos, sino que alimentan los estudios de conflicto y aumentan la complejidad de los mismo, porque va de lo sencillo que fue político, hasta lo económico por la escasez de la guerra, esto complejiza la relación estructural de la nación, que no puede cambiar en su finalidad o desviar el conflicto hacia un camino de verdadera paz o de una mínima ausencia del conflicto; aunque se pueda decir que del caos llega el orden, el caos ha consumido la nación, promoviendo el ánimo de apatía y desesperanza, incluyendo a la sociedad en el problema y no en la transformación de algo positivo en la realidad sociopolítica, dando cabida a legitimar lo ilegal y deslegitimar lo legal.

Las implicaciones de la experiencia vital holística o, mejor dicho, todo el análisis del sistema trae consigo, la memoria histórica de un pasado que no ha dejado de transformarse en términos de conflicto y da resultados, como ocurrió con la masacre de Mapiripán. La población como sociedad y Estado, que es víctima y victimaria, entonces, renueva la memoria histórica como un problema estructural, que es parte del mismo al ser obediente a la ilegalidad, pero también, víctima por ser un daño colateral, bien llamado externalidades de un conflicto sin fin (Calderón Concha, 2009), y he aquí, cuando el sistema internacional interviene para generar conclusiones, adaptaciones de la realidad que pueden remitir a acciones de choque que no solventa el problema estructural, pero induce al Estado como un culpable por acción y omisión en las garantías que debe proveer.

La dimensión estructural, en relación con la violencia, cuenta con varias dimensiones conforme a la estructura y es necesario explicarlas, en primera instancia, está la introducción del conflicto que va desde el concepto de contradicción desarrollado por el marxismo y que cobra valor, cuando se plantea que las concepciones del mundo se pueden valorar o desvalorar, es

decir, para poder entender el conflicto es necesario escuchar a todas las partes (Calderón Concha, 2009), desde el imaginario paramilitar o como guerrillero, y desde la sociedad, pero dónde queda el Estado en este caso; la opinión y la decisión del Estado ha sido desvalorada, al tomar en cuenta que para la sociedad internacional, le es obligado el reconocimiento del conflicto, es vinculado a este y condenado como actor único del mismo; pero, difícilmente ha de tener en cuenta el restante de las partes, es decir, aquella población que resulta denunciante ante un Estado que opta por sus herramientas, para hacer lo óptimo en la conducción de operaciones con el objetivo de garantizar la seguridad.

El conflicto se debe entender como violencia directa cuando se hace uso de la fuerza de manera visible, que implica la necesidad de daños materiales, sin obviar los daños inmateriales que generan efectos como el odio, el trauma y la sevicia cultural, entre otros; así mismo, una construcción y estructuración del enemigo, de las relaciones internacionales como vedores y gestores de presión, sabotaje de condiciones y términos, y la exclusión (Montoya, 2018). La ausencia de la paz se ve truncada por el actuar criminal, por las olas de conflicto desde lo más mínimo de la sociedad, donde finalmente el Estado colombiano –acreedor del monopolio de las armas, de la violencia, en manos de las Fuerzas Militares con el fin de garantizar la seguridad y la soberanía colombiana– es sometido bajo la política y los decisores políticos; y la observancia es la búsqueda de la seguridad por los medios disponibles para promover y desescalar la violencia e ir encaminando un modelo de paz que, claramente, es transformable en términos positivos. En el caso Mapiripán existe violencia directa, tanto por parte de los grupos subversivos como por la acción u omisión de las FFMM en esta situación.

En segunda instancia está la violencia estructural, que recalca lo que está a simple vista y lo que no, que rechaza la concepción al asegurar que la violencia es esencia del humano y de su ser, y que simplemente esto hace parte de la naturaleza y donde, la finalidad de esto estará determinada por las condiciones ambientales y sociales; por tanto, es posible entender que las condiciones sociales y ambientales de la localidad de Mapiripán correspondían a un problema histórico y se refiere que “la realidad, la totalidad y la problemática de la condición humana, no se divide en compartimentos” (Calderón Concha, pág. 68), por esto, el conjunto de confrontaciones entre los distintos grupos confluyen como conflicto.



La tercera instancia o forma de violencia se conoce como violencia cultural (Galtung), plantea que la motivación cultural desencadena, violencia directa y se reproduce dentro de una estructura, es decir, este tipo de violencia corresponde a un conflicto triádico y mezclado, donde las disposiciones del entorno, las conductas violentas directas e indirectas, se centran en la conducta y la psicología de cada individuo, interiorizándose e invisibilizando la intención de la ausencia del conflicto; es decir, detener las conductas violentas, que estas cada vez tengan lapsos más cortos, y que regresan con más potencia, como se ha notado en la historia del conflicto colombiano, que se encuentra enmarcado en este caso con la masacre y, aun así, demuestra que aunque no haya violencia directa, la presión internacional a través de sus cortes y la opinión genera injerencia, con el fin de responsabilizar un conflicto estructural, al dejar como único victimario al Estado, por facultades y acciones del individuo violento.

La reacción violenta, que se torna duradera, se convierte en paz negativa, reforzando la cultura de violencia (Galtung) citado en (Montoya, 2018), la deshumanización y la corresponsabilidad de la sociedad se convierte en la apatía de los conflictos (Calderón Concha, 2009) y la culpabilización del Estado, que busca los medios para remediar los cruces conflictivos del entorno social y, finalmente, como una forma de la relación de poderes hay que conocer y afirmar que un conflicto como el del Caso Mapiripán, no se debe basar entre los que son buenos o malos, sino que esto debe ser fundamentado en la lógica y en los criterios necesarios para abarcar los niveles de la existencia humana, describiendo estos en *micro*, como el individuo; en *meso*, como un grupo; en *macro*, como sociedad y en *mega*, como región o civilización (Calderón Concha, 2009), estos definiendo las fallas estructurales del Estado con la sociedad y la violencia como cultura.

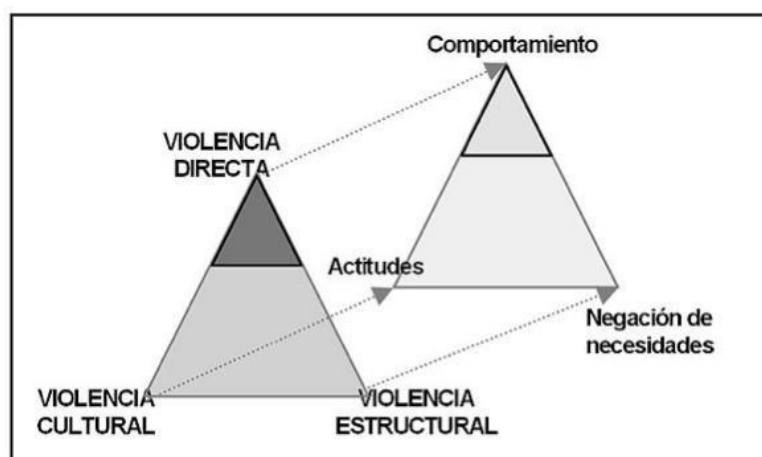
#### **4.2 Neorrealismo Estructural, DD.HH y DICA, contrastados en Mapiripán**

Abordar el análisis y las variables de manera correlacional permite en este proceso la investigación, formalización, condena y estructura diagnóstica que se dio después de los sucesos de Mapiripán; se analizan los DD.HH y DICA desde la *Teoría de los conflictos* de Galtung, y el *Neorrealismo estructural* para evitar separar esta investigación en capítulos diferenciales, sino más bien, complementarios. Se utilizaron características de la *Teoría de los conflictos*, para entender tanto los comportamientos internos de la sociedad, como el impacto en los asuntos internos del país,

además, de los hallazgos que desestabilizaron la decisión (CIDH, 2005), y la legitimidad de la Comisión y la Corte, desde el foco de la estructura y el sistema (Waltz K. N., 1988); esto permite el debate de si, realmente, los derechos aplicados en el país y en las FFMM representa un verdadero equilibrio y crean una verdadera intención de justicia.

La existencia de las FFMM en Colombia –constituidas constitucionalmente, legalmente y ratificadas en conjunto con el derecho internacional– se encuentra en una triada definida por Galtung como el Triángulo de la violencia<sup>12</sup>, y los derechos humanos y sus derivados son resultado de las constantes olas de violencia a través de la historia política colombiana, donde estos derechos son reflexiones del sistema internacional y este, es expresión de las instituciones que se necesitan para generar orden (Vargas H., 2009); aunque de igual manera siempre hay casos donde se presentan novedades, como se indicará posteriormente.

*Figura 8. Triángulo de la Violencia.*



Fuente: recuperado de (Palacios, 2018).

Las FFMM conducen sus actividades operativas transversalizadas con el derecho internacional como los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Conflictos Armados (Comando General del Ejército Nacional, 2016), así como con el marco interno, y por la Constitución, con el bloque constitucional y las leyes adaptadas bajo el marco internacional (Congreso de la República, 1991). Desde el realismo estructuralista o neorrealismo estructural, Waltz establece que “He definido las estructuras políticas, primero

<sup>12</sup> Galtung plantea el triángulo de la violencia, dentro de la teoría de los conflictos para 2003, en lo que respecta la violencia directa, estructural y cultural, que son las tres características.

según el principio por el cual se organizan y ordenan, segundo por la diferenciación de las unidades y la especificación de sus funciones, y tercero por la distribución de las capacidades entre las unidades” citado en Hernández (2008, pág. 14). Es relevante la intención de especificar las capacidades de las unidades estatales, como de las instituciones y, también, la superposición de unas instituciones sobre otras, como ocurrió en Mapiripán; los resultados de la violencia han podido quedar en evidencia a través de la *Teoría de conflictos* y, también, es necesario definir el desarrollo que determinó la culpabilidad del Estado colombiano, así como también las desestimaciones encontradas en estos procesos que definieron la evidencia de las falsas víctimas. Si bien se ha mencionado al Estado como condenado en las sentencias de la Corte, se hace necesario mencionar que las FFMM fueron los actores reales y que han sido, posiblemente, estigmatizados gracias a dictámenes que podrían haber afectado la integridad e imagen de las instituciones castrenses y del Estado como garante de estas.

La sentencia del Caso Mapiripán (2005) es el conjunto de la relatoría de los hechos, de las condenas, tanto al personal activo del Ejército de la época como la condena al Estado. En el periodo de los sucesos se encontraba el Brigadier General, Humberto Uscátegui Ramírez, condenado a cuarenta (40) años, absuelto en 2009 (CIDH, 2005) y con Sentencia de Casación Penal en 2014 a 37 años, con modificación de los delitos imputados y el, entonces Mayor, hoy Teniente Coronel en retiro, Hernán Orozco, condenado a cuarenta (40) años por omisión, por la comisión de acción u omisión (CIDH, 2005); considerando que estos respondían como garantes de la seguridad en la jurisdicción de Mapiripán, Meta. Para determinar la responsabilidad previa sobre la competencia de los sujetos, sin profundizar en el ámbito jurídico es inherente reiterar que:

Para hechos acaecidos con anterioridad al Código Penal de 2000, por ejemplo, en casos similares de “masacres” cometidas por los grupos armados al margen de la ley con la participación omisiva de miembros de la fuerza pública, se ha aplicado tal categoría jurídica, pues desde el propio bloque de constitucionalidad el Estado se constituye en garante, posición que se materializa a través de sus agentes o servidores públicos (Daza Gonzalez, 2017, pág. 4).

La responsabilidad jurídica, en el marco normativo interno sobre el general, no está determinada en cuestión de mando operacional o administrativo de la zona, sino del conocimiento de las operaciones y todos los medios necesarios para evitar posibles amenazas,

entonces, la omisión del conocimiento sobre el previo suceso, se sometió bajo el orden judicial ordinario y no por el penal militar; aunque las fuerzas militares cuentan con la garantía constitucional, nombrada fuero militar, al respecto de plantea que este

(...) Está determinado esencialmente por la relación directa entre el delito cometido por el miembro de la fuerza pública y las funciones asignadas por la Constitución a ésta. Si existe este vínculo, la competencia estará radicada en la jurisdicción especial. Al interpretarse en esta forma el artículo 2 de la ley 522 de 1999, el objeto, finalidad y excepcionalidad del fuero militar podrá garantizarse. (Sentencia C-878/00, 2000)

También limita las funciones de la justicia penal militar, aun entendiendo que las fuerzas militares se encuentran constantemente involucrada en situaciones de riesgo, este límite nombra la competencia de la justicia ordinaria en caso de duda y establece que:

Si no existe claridad sobre la relación funcional entre el hecho punible y la actividad que cumplía el miembro de la fuerza pública, corresponderá, entonces, a la justicia ordinaria, la investigación y juzgamiento de los delitos comunes en que éste hubiese incurrido. (Corte Constitucional, 2000).

Al dar a entender el punto de quiebre del marco del derecho interno, utilizado para las Fuerzas Militares, donde la duda se configura como un causal de la aplicación de la justicia ordinaria, aun encontrándose en funciones activas. El debate está basado en los comportamientos del Estado y en las decisiones de la Corte Interamericana donde se denota que:

En los hechos de Mapiripán no solo participaron los dos oficiales condenados por la Corte Suprema de Justicia, sino también otros funcionarios del Ejército Nacional de diferentes rangos que, en conjunto con su acción y omisión, dieron lugar a una estructura de poder organizado dentro del Ejército<sup>13</sup> (Daza Gonzalez, 2017, pág. 44).

Al olvidar el resto de los actores del conflicto armado colombiano y de la masacre, que mantienen actitudes y comportamientos por el inherente deseo de maximizar su beneficio, para alcanzar sus metas como plantea Calderón Concha (2009), también existen otros intereses como se refiere

El deseo por el poder es el elemento constitutivo del hombre, la sociedad y la política. El deseo por el poder es inmanente en la naturaleza humana, lo cual explica su consistencia a través de la historia. El deseo y pasión por el poder emana de fuentes irracionales y puede

---

<sup>13</sup> Determinaciones de la corte Interamericana de derechos humanos, sobre las actuaciones del Ejército en el caso mencionado para la investigación.

guiar a una conducta irracional, lo que al final define al hombre como una entidad política, la política y la esfera política” Jackson citado en (Vargas H., 2009, págs. 116-117).

Se tiene en cuenta que el mismo deseo de poder es la función óptima de los grupos armados al margen de la ley y, también, evidencia que la actuación de las FFMM no va conforme al poder, sino a la idea y la esfera política, entendida esta como la sociedad. De igual manera, la Corte constata que los sentenciados tuvieron cabida en un actuar de comisión por omisión, al entender su posición como garantes, pero para la Corte Interamericana, estos –al ser parte de las fuerzas militares y por tanto del Estado– incurrieron en faltas como:

1. Ausencia de control aérea desde Apartado y Necoclí, hasta el Aeropuerto de San José de Guaviare.
2. Llegada de los paramilitares al aeropuerto.
3. Se evitaron controles a los paramilitares en la región de despegue de los aviones.
4. Facilitar logística y transporte de los paramilitares en material del Ejército.
5. Despeje para facilitar encuentros y reuniones de los paramilitares.
6. Transporte de los paramilitares por las vías terrestres y fluviales omitiendo controles.
7. Tolerancia de los grupos tipo GMAIL, grupos al margen de la ley, es decir hacia los paramilitares.
8. Aceptación por omisión de la permanencia de las AUC, desde el 15 hasta el 20 de julio.
9. Admisión frente a los paramilitares como autores de homicidios de 49 personas y sus restos botados al río.
10. Destrucción de la evidencia física como obstrucción para el proceso y el material probatorio.

Tras los constantes perjuicios a la población y falta de control sobre los grupos paramilitares se desincentivó la *Ley de autodefensas* y se reconfiguró la *Estrategia de contrainsurgencia* hacia las Fuerzas Militares; por ello, es relevante mencionar que desde el realismo estructural, la política es el ejemplo gráfico del *dilema del prisionero*, donde se evade la cooperación, salvo en excepciones, promoviendo la interacción entre los Estados para llegar a acuerdos, alianzas o la creación de instituciones supranacionales, que tienen como objetivo generar orden e influenciar a los Estados a cambiar sus comportamientos (Vargas H., 2009).

Ahora, en retrospectiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentenció antes que la Corte Suprema de Justicia, que daría concepciones sobre el ejercicio de las FFMM en el caso, donde se mencionan como víctimas a los pobladores de Mapiripán, a los representantes del Colectivo Alvear Restrepo, al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional y al demandado el Estado colombiano (CIDH, 2005); en continuidad, se plantea que entre la comisión de derechos violados por la convención americana –siendo obligación respetar los derechos– se hallan la protección judicial, el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, las garantías judiciales y otros tratados que remiten a la prevención y sanción de la tortura y demás instrumentos como declara la Convención sobre derechos de los niños de la ONU, en los convenios de Ginebra de 1949 (CICR, 2005); también están la prevención e investigación eficaz de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias, desde el Tratado de Minnesota y, finalmente, los principios de los desplazados, Protocolo I de los convenios de Ginebra de 1949, relativo a víctimas de los conflictos armados (CIDH, 2005).

También se mencionan los procedimientos de la Comisión, las resoluciones de la Corte y las revisiones de esta para el dictamen de la sentencia hacia el Estado colombiano, el cual ratificaría su competencia desde el reconocimiento de Colombia de la Convención del 31 de julio de 1973, y la ratificación de la competencia contenciosa del 21 de junio de 1985; y finalmente, se generaron excepciones preliminares como:

- a.** El Estado desistiendo de la primera excepción referente a la aplicación errónea en los artículos 50 y 51 (sobre la competencia de la Corte en conferir informe, recomendaciones y juicios adecuados).
- b.** Reconocimiento de la responsabilidad.
- c.** Controversia por agotamiento de recursos internos.
  - 1.** Reconocimiento parcial por parte del Estado en responsabilidad internacional, aceptado por la corte del CIDH.
  - 2.** Y análisis de fondo que resuelven el pago por daños materiales, morales, acompañamiento y garantías de seguridad y de procedimientos judiciales (Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013).

La reseña de la sentencia corresponde al dictamen de la CIDH<sup>14</sup>, que toma como único actor y autor al Estado colombiano, es entendible, como refiere Waltz, que “la racionalidad es la calidad del sistema, su estructura y su habilidad para filtrar a los Estados errantes. La estructura

---

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos.

es la responsable de proveer la estabilidad optima en un balance de poder que funciona como el rol crítico del guardián” citado en Vargas (2009, pág. 121), donde se define a la Corte como la posible estabilizadora en el balance del poder y como rectora de los principios en los que el Estado colombiano mantiene comportamiento errante, por esto, es necesario resaltar la controversia posterior que reanudará y solventará la duda frente a la legitimidad de la CIDH y el sistema comienza a decaer y la racionalidad como plantea Vargas (2009), es decir, se puede ir perdiendo.

Los hechos condenatorios al Estado colombiano responden a las actuaciones de las FFMM por acción u omisión en la comisión de los delitos, que como se mencionó en principio se determinó la responsabilidad del Estado, pero, habiendo una primera disyuntiva dentro del mismo proceso –llevado tanto por la Fiscalía y las cortes nacionales, como por la Corte Interamericana– se presentaron novedades, entre estas, la existencia de falsas víctimas que pondría en duda la sentencia de la Corte Interamericana, conforme aparece en los boletines 13996<sup>15</sup> y 18631<sup>16</sup>, y hasta la misma Corte (Verdad Abierta, 2012), esto permitió evidenciar las fallas en la estructura del sistema, dejando así varios puntos a reflexionar:

1. La injerencia de la Comisión y la Corte frente a los procedimientos judiciales, es decir, la imperatividad de adaptar el sistema jurídico bajo el orden de los DD.HH, DIH y DICA (Arango, 2004).
2. La reticencia de la Corte en sentenciar al Estado como autor en la comisión de delitos de lesa humanidad.
3. La negación de la revisión procesal del caso desestimando a las falsas víctimas, lo cual reflejaría errores en el Debido proceso.

Todas estas reflexiones aludiendo a que, como plantea Waltz, se perdió racionalidad desestimando novedades procesales y jurídicas, perdiendo así la capacidad para demostrar la veracidad de las víctimas de la masacre, promoviendo la estigmatización de las FFMM como autores de delitos y permitiendo la deslegitimización del sistema; al respecto se refiere Waltz al decir que “los humanos se implican conservadoramente en estructuras extra-rationales con pobre

---

<sup>15</sup> Boletín 13996: boletín de condenas a las hermanas Pinzón López por fraude procesal, como víctimas, enriquecimiento ilícito y estafa agravada.

<sup>16</sup> Condena de cuatro falsas víctimas de la masacre de Mapiripán.

control de su destino” citado en (Vargas H., 2009, pág. 121), y definiendo que la razón del sistema interamericano se desvió, al no poder entender los problemas sociales, políticos y las habilidades humanas para modular o manipular el entorno, generando cambios en los comportamientos del Estado.

Las falsas víctimas sentenciadas y condenadas incentivaron al Estado para solicitar la revisión del caso por la CIDH, a lo que responden negativamente, aludiendo que la vinculación del Estado colombiano no somete las decisiones finales de la Corte (Verdad Abierta, 2012), por tanto, es imperativo cuestionar el uso de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional de los Conflictos Armados, para una sola parte, sesgando la justicia y remitiéndose a que:

1. Los derechos humanos corresponden a los derechos que tienen todos los individuos, a lo largo y ancho del territorio, dando principio a la vida, seguridad, integridad, respeto y justicia, entre otros más; donde se resalta que parte de la sentencia condenatoria, tanto de la CIDH, como de los tribunales colombianos, desintegraron en principio el derecho a la integridad y respeto, así como a la vida y justicia de los militares que actuaron en el conflicto, específicamente en el caso estudiando; que se cometieron delitos por omisión, no por acción y que, finalmente, en cuestión de los delitos mencionados, les fue menoscabada su libertad, integridad, buen nombre y pérdida del respeto.
2. Como acto condenatorio de la CIDH, el Estado se vio en la obligación de capacitar a los militares de todos los grados, en cuestión de Derechos Humanos y DICA, generando posibles cambios en la estructura militar y confiriendo confusiones, debido al tipo de conflicto tan inestable que contiene Colombia.

Respecto al neorrealismo estructural y correlacionando este paradigma y el DICA se hace necesario contrastar que la vinculación del orden internacional a las unidades estatales, corresponden a la acción conjunta, por evitar la anarquía misma del sistema, pero la imposición de los Estado más fuertes sobre los más débiles responden como directrices difíciles de llevar en la aplicación en las entidades Estatales más débiles, es decir, genera

(...) El activismo transnacional en la promoción y defensa de los DH en el mundo”, se refiere a este tipo de activismo, así como a los medios que se utilizan para ejercer presión sobre los Estados meta. En este apartado se realiza una explicación sobre lo que es el “Efecto Boomerang (Vergara, 2014, pág. 117).

Colombia, como la unidad estatal, está obligada –por influencia– a garantizar la plenitud de la ejecución de los derechos mencionados, delimitando el orden conflicto y promoviendo la adaptación del sistema jurídico colombiano, bajo los preceptos internacionales para entrar a la



sociedad y establecerse dentro de la “Lógica de lo apropiado” (Vergara, pág. 117); la no convencionalidad del conflicto colombiano no permite una optimización de los derechos en el campo de guerra, creando un punto de quiebre, donde las garantías que promueve el sistema internacional son métodos constitutivos más que regulativos (Vargas H., 2009), y la reflexión desde el Triángulo de los Conflictos, de Galtung , y el dilema y la disputa, encierran al Estado colombiano y a sus FFMM en series de normas o principios, que no le permite actuar dentro del deber ser de las fuerzas militares para el Estado colombiano; llevando al punto del límite, tanto del ejercicio militar como en su máxima Estatal frente a las cortes internacionales .

Es decir, tanto el Derecho de Ginebra, como el Derecho de La Haya y, finalmente, el DICA, corresponde a materiales de implementación que pueden ser eficientes en Estados que cuenten con todas las capacidades (Waltz K. N., 1988), y que cuenten con otro tipo de guerra, regular o irregular (CICR, 2005), evidenciando que sí afecta, la coerción del sistema internacional y sus instituciones, establecidas en un escenario anárquico pero menos caótico, sobre un país para adaptar los comportamientos y configurar el sistema interno sobre esos principios, y no prever racionalmente la diversidad conflictiva colombiana.

Los principios de humanidad son válidos mientras se pueda demostrar las actitudes y comportamientos del civil como un individuo dentro de la premisa de la “paz positiva” (Calderón Concha, 2009), y evidenciar las actitudes, si en materia de operaciones hay un desequilibrio, tanto militar como cultural, es decir, sobre el debate de la violencia cultural, directa y estructural, donde el soldado se encuentra en un dilema de perfilación que puede determinar su acción operativa, como un posible combate entre combatientes, es decir, el potencial del individuo de ejercer violencia directa (Galtung, 2006).

La aplicación de los derechos puede soportar en gran medida la conducción debida de las operaciones militares, siempre y cuando no se encuentren en situaciones de tensión, conflicto o combate latente, es decir, los Derechos Humanos (Comando General del Ejército Nacional, 2016), donde la priorización es la vida propia y del civil; pero sí, el debate centra la premisa en si civil o ciudadano puede ser potencialmente un combatiente o colaborador, lo cual podría determinar causa justa para tomar la perspectiva de enemistad de los pobladores; mientras cese el conflicto, aunque siempre tomando la premisa del derecho a la vida y la protección de la misma,

como lo plantean los tres derechos mencionados y que son vinculados por el sistema, como se ha explicado a través de Kenneth Waltz (1988).

La aplicación del derecho, en materia del caso Mapiripán, y la aplicación para la población es debida y sustentada por el Estado y las cortes nacionales e internacionales; pero las limitaciones y aplicaciones del derecho pueden jugar en contra de las FFMM, más aún, cuando se desestiman eventos como las falsas víctimas en el escenario procesal y judicial, para determinar la inocencia o culpabilidad del Estado como garante de la institución castrense. Si bien la Convención Americana menciona estas garantías en sus artículos, el *Manual de Derecho Internacional Humanitario*, también, al ser directrices rectoras; el principio del sistema debería ser igualitario para las partes en conflictos.

Pero desestimar pruebas sobre fallos en la investigación podría haber generado cambios en la configuración del caso y la decisión de la Corte, esto puede dejar evidencia que la justicia se encuentra coaccionada por las instituciones que en inicio son reflexivas y en sí, por las interacciones de los Estados, la imposición de los más fuertes y competentes cambiando el sistema jurídico y, también, por la aplicación del marco del derecho en los asuntos internos del país.

Cuando el Estado es sometido a cambiar actitudes y comportamientos, la racionalidad de este “Estado errante” cambia para promoverse como un “Estado guiado”, donde “El poder por sí mismo no determina el comportamiento de los grandes poderes. Sin embargo, los Estados promueven normas que son consistentes con la lógica realista del poder” (Vargas H., 2009, pág. 123); pero la racionalidad del Estado obvia el impacto en el sistema interno y, finalmente, se recalca el escenario caótico interno, que pretende ser estandarizado por el sistema internacional dentro del ideal de Paz y Armonía como lo plantea Schweller citado en Vargas (2009, pág. 123) y olvida que los asuntos internos del Estado no son menos caóticos que las interacciones del sistema.

## Conclusiones y recomendaciones en el Caso Mapiripán

A la luz de la teoría del conflicto se evidenció que la historia política del país ha permitido la evolución y la transformación de los conflictos desde el punto de vista, personal y colectivo, además trascendiendo hasta la violencia directa, estructural y cultural estructural (Calderón Concha, 2009), que se materializó en metaconflicto (Calderón Concha, 2009) en el caso Mapiripán, donde la existencia variables como la presencia de guerrillas, autodefensas y un Estado estructuró consecuencias como único actor ante el sistema internacional e instituciones como la Corte interamericana de Derechos Humanos, teniendo la intención de abarcar y solucionar problemáticas sociales, políticas, económicas y culturales, pero no contó con la capacidad de prever sucesos como la Masacre de Mapiripán en 1997.

De igual manera, se entiende la singularidad del conflicto colombiano como un todo, una estructura que conlleva grandes cantidades de individuos o una sociedad que actúa en la dinámica del conflicto, de la materialización de este y las contradicciones que se presentan desde todas las dimensiones del multinivel de Galtung, generando un Estado concentrado en reparar por las vías legítimas, constitucionales y medios militares, en vez generar estudios y políticas de desarrollo o de paz positiva (Galtung, 2006).

Por eso al hablar de la teoría del conflicto y la escalada de los conflictos dentro de la guerra asimétrica de baja intensidad fue necesario absorber la vinculación de los DD.HH, DIH, DICA y como funciona en el marco interno del Derecho interno, además de la adaptación de las leyes en Colombia para el funcionamiento del derecho internacional. Esta interiorización en los principios universales obvió el dónde los Estados que sufren conflictos internos deben regirse y aplicarse en un ambiente cambiante, donde solo el Estado es el único obligado a cumplirlos.

El Objetivo del sistema internacional en la aplicación de estos derechos se enfoca en asumir que provocara impactos positivos y ayudara a la resolución de conflictos, pero cuando no sucede esto, los Estados serán sancionados y por ende todas las instituciones presentes en la situación como lo previsto en la sentencia de la CIDH de 2005. Por eso el complemento a la teoría del conflicto y los derechos humanos, fue el abordaje de la teoría del neorrealismo estructural, que

planteó *Efecto Boomerang* (Bravo Vergara, 2015) donde el sistema internacional si influencia e impulsa sus principios, para cambiar los comportamientos de los Estados, en este caso, Colombia y empezó la adaptación a nivel interno de todo el comportamiento jurídico y judicial para ir acorde a un sistema internacional coercitivo y reflexivo.

.El derecho en Colombia se adapta a las necesidades del sistema internacional y no del conflicto, olvidando el factor fundamental del conflicto por influencia de la estructura, que no se pueden establecer tendencias en los diferentes escenarios de conflicto; las necesidades en el territorio son diferentes y pueden ser contrarias, es decir, puede ser afirmativa para la población en términos generales, pero se contraria cuando el garante de la seguridad y la soberanía que son las fuerzas armadas son castigadas por hacer uso de sus facultades constitucionales, aun cuando son efectos colaterales y aunque el caso Mapiripán es un caso mas de la corte interamericana, se evidenció que desestimaron pruebas que podían cambiar la decisión de la corte, pero su negativa ante esta novedad solo reafirmo la preponderancia de la imposición de poder ante el Estado Colombiano, fallando en contra del Estado, por consiguiente afectado a las fuerzas militares.

Cuando se vinculan y adaptan los derechos humanos, se estima el impacto del conflicto en la sociedad pero se olvida el riesgo latente que tienen las FF.MM cuando actúan en los escenarios de conflicto, esto produce momentos en los que los funcionarios pueden ser procesados y condenados por acciones u omisiones de sus funciones, dejando como resultado en detener las aspiraciones de las Fuerzas Armadas en des escalar el conflicto y reducir o neutralizar toda amenaza que afecta a la población diariamente. El marco del derecho interno se quiebra cuando se afecta a la parte garante de la seguridad de los colombianos, por adaptarse a reflexiones externas y esto provoca realidades donde las acciones de las fuerzas militares se sustentan constitucional y legamente, pero son deslegitimadas por las decisiones de la corte, acusando un efecto contrario y condenando al Estado por su deber ser.

Finalmente los efectos de la estructuración esbozados desde la visión del caso Mapiripán, evidencian que la realidad jurídica de Colombia al ser un Estado internamente conflictivo, proyecta debilidad ante el sistema internacional dominado por estructuras Estatales que proyectan dominación, y que conjuntan esfuerzos para crear instituciones igualmente capaces de influir e injerir en el Estado hasta tal punto de manipular el sistema constitucional y por ende

jurídico, la lógica de lo razonable para el país es obtener la aceptación del sistema internacional y alinearse a los lineamientos, pero no estima el impacto que generó a nivel interno.

Por esto es posible establecer que la capacidad de Colombia ante el sistema internacional se limita a cambiar su comportamiento, permitir la manipulación de su marco interno legal cediendo a la pretensión de la función del derecho internacional como sujeto fundamental sobre el orden constitucional y legal de Colombia. Las consecuencias se materializan en instancias como Mapiripán, en que la imposibilidad de predecir situaciones como la mencionada, y con una vasta extensión de realidades similares, desencadenan responsabilidades punibles hacia el Estado, sus instituciones y funcionarios, quedando como únicos culpables y demostrando que priorizar la justicia por las Cortes internacionales y la insistencia en la aplicación de los derechos internacionales con el fin de regular las conductas del Estado, deja consigo desistir, omitir y desestimar otras situaciones que reflejan errores del sistema a través de las Cortes, que impactan negativamente la función del Estado y las entidades, en este caso las Fuerzas Armadas y sus funcionarios.

### **Recomendaciones**

Se hace necesario profundizar la investigación desde el punto de vista del derecho colombiano para evidenciar aún más la existencia de limitaciones a las fuerzas militares dentro del conflicto desde los Derechos Humanos (DD.HH) el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Internacional del Conflicto Armado (DICA); así mismo, cómo el Estado colombiano – en aras de establecerse dentro de la lógica de lo aceptable en el sistema internacional– adapta el marco interno del derecho, pero actúa de manera contraria, porque la atipicidad del conflicto será evaluada por el derecho y la comunidad internacional.

De igual manera, se estima otra recomendación referente a la profundización de la *Teoría del conflicto* y el *Neorrealismo estructural* en el conflicto armado colombiano, evidenciando la dinámica de la estructura y las interacciones, además de esto, en perspectiva de la dinámica del conflicto vista desde el neorrealismo y las interacciones estatales.

Finalmente, usar elementos teóricos dentro de la dinámica del conflicto y del marco jurídico permite abrir el debate sobre el error del sistema internacional, es decir, Estados e instituciones internacionales, en moldear a los Estados que cuentan con conflictos, con una perspectiva estándar y menos caótica.

## Referencias bibliográficas

- Arango, M. (2004). El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Revista Jurídica*, 79-102. doi:<https://doi.org/10.18046/prec.v0.1406>
- Bailón Corres, M. J. (2009). Derechos humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías y derechos de los pueblos indígenas; algunas consideraciones generales. *Derechos humanos, generaciones de derechos*, 103-128. Recuperado el 20 de junio de 2021, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28614.pdf>
- Barcelona Center For International Affairs. (10 de 2015). *CIDOB*. Obtenido de Barcelona Center For International Affairs: [https://www.cidob.org/publicaciones/documentacion/dossiers/dossier\\_proceso\\_de\\_paz\\_en\\_colombia/dossier\\_proceso\\_de\\_paz\\_en\\_colombia/conflicto\\_en\\_colombia\\_antecedentes\\_historicos\\_y\\_actores](https://www.cidob.org/publicaciones/documentacion/dossiers/dossier_proceso_de_paz_en_colombia/dossier_proceso_de_paz_en_colombia/conflicto_en_colombia_antecedentes_historicos_y_actores)
- Bravo Vergara, J. J. (2015). *Los derechos humanos en y desde las Relaciones Internacionales*. México, DF: Colección Docencia CIDE, CIDE Universitario. Recuperado el 12 de junio de 2021, de <http://www.scielo.org.mx/pdf/mcp/v4n11/2007-5308-mcp-4-11-00113.pdf>
- Burgos, G. (2017). El monopolio de la violencia como construcción jurídica. Algunos desafíos globales. *Análisis Político*(89), 111-126. Recuperado el 6 de junio de 2021, de <http://www.scielo.org.co/pdf/anpol/v30n89/0121-4705-anpol-30-89-00111.pdf>
- Calderón Concha, P. (2009). Teoría de conflictos de Johan Galtung. *Revista Paz y Conflictos. Instituto de la paz y los conflictos*, 2, 60-81. Recuperado el 6 de junio de 2021, de [https://www.redecimas.org/wordpress/wp-content/uploads/2012/08/m\\_JGaltung\\_LAteoria.pdf](https://www.redecimas.org/wordpress/wp-content/uploads/2012/08/m_JGaltung_LAteoria.pdf)
- Cárdenas, E. (2011). polarización y conflicto social. *Revista de Economía Institucional*, 13(24), 253-270. Recuperado el 6 de junio de 2021, de <http://www.scielo.org.co/pdf/rei/v13n24/v13n24a8.pdf>
- Carrasco Jiménez, E. (2012). La subversión y los movimientos definidos desde la acción política. *Cisma, Revista del centro Telúrico de Investigaciones Teóricas*(2), 1-16. Recuperado el 6 de junio de 2021, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3960776.pdf>
- Carvajal, J. (2015). Los Fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Colombia y la mirada de la Justicia Internacional. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, 103-120. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v18n35/v18n35a06.pdf>
- Cejil. (8 de febrero de 2012). *Supervisión de cumplimiento de las medidas de reparación sobre atención médica y psicológica ordenadas en nueve casos colombianos*. Obtenido de Centro por la Justicia y el Derecho Internacional: <https://summa.cejil.org/es/entity/lqokd58ly3gi7ldi?page=1>

- CICR. (2005). *Derecho Internacional Humanitario. Respuestas a sus preguntas*. Ginebra, Suiza. Recuperado el 6 de junio de 2021, de [https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc\\_003\\_0703.pdf](https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_0703.pdf)
- CIDH. (2005). *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005*. Recuperado el 27 de febrero de 2021, de [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr): [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_134\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf)
- CIDH. (8 de julio de 2009). *Resolución Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Recuperado el 3 de mayo de 2021, de Corte Interamericana de Derechos Humanos: [https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/mapiripan\\_08\\_07\\_09.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/mapiripan_08_07_09.pdf)
- Clausewitz, C. v. (1999). de la Guerra. En C. v. Clausewitz, *de la Guerra* (pág. 193). Madrid: Ministerio de Defensa. Madrid 1999. Obtenido de <https://lahaine.org/amauta/b2-img/Clausewitz%20Karl%20von%20-%20De%20la%20guerra.pdf>
- Coljuristas. (23 de noviembre de 2011). *Carta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Mapiripán*. Recuperado el 6 de mayo de 2021, de [Coljuristas.org](http://Coljuristas.org): [https://www.coljuristas.org/documentos/adicionales/carta\\_corteidh\\_mapiripan-23nov2011.pdf](https://www.coljuristas.org/documentos/adicionales/carta_corteidh_mapiripan-23nov2011.pdf)
- Comando General del Ejército Nacional. (2016). *Manual Fundamental del Ejército*. Bogotá: Centro de Doctrina del Ejército.
- Congreso de Colombia. (4 de agosto de 2017). *Ley 1862 de 2017*. Obtenido de <http://www.suin-juricol.gov.co/>: <http://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?id=30033039>
- Congreso de la República. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá.
- Corte Constitucional. (2000). *Sentencia C-878/00*. Obtenido de Corte Constitucional: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-878-00.htm>
- Corte Suprema de Justicia. (5 de junio de 2014). *Sentencia SP7135-2014*. Número de radicación 35113. Obtenido de [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2jun2014/SP7135-2014\(35113\).doc](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2jun2014/SP7135-2014(35113).doc)
- Corte Suprema de Justicia. (2014). SP 7135-2014. *Sala de Casación Penal*.
- Daza Gonzalez, A. (2017). Analisis Caso Mapiripán. (U. C. Colombia, Ed.) *Coleccion JUS Penal*(18), 41-47. Obtenido de [https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/18007/1/Autoria-mediata-en-estructuras-de-poder-organizado\\_Cap04.pdf](https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/18007/1/Autoria-mediata-en-estructuras-de-poder-organizado_Cap04.pdf)
- Duarte, S. L., & Medina, A. G. (2018). *La responsabilidad del Estado colombiano por uso de armas de fuego en casos de conflicto armado interno*. Recuperado el 14 de 3 de 2021, de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/dialogos/article/view/5253>
- Dunne, T. (1997). *"Realism", The Globalization of World Politics (An Introduction to*. Oxford: Oxford University Press.
- Echeverri, P. (2011). IUS COGENS en sentido estricto y en sentido lato: Una propuesta para fortalecer la consecución de la paz mundial y la garantía del Corpus Iuris Internacional de



protección al ser humano. *Memorando de Derecho*. Recuperado el 12 de junio de 2021, de [file:///C:/Users/PTI/Downloads/Dialnet-IUSCOGENSEnSentidoEstrictoYEnSentidoLatoUnaPropues-3851257%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/PTI/Downloads/Dialnet-IUSCOGENSEnSentidoEstrictoYEnSentidoLatoUnaPropues-3851257%20(1).pdf)

Edwards, D. V. (1976). *Análisis de la política internacional*. Buenos Aires: Paidós.

El Espectador. (5 de 9 de 2008). Del Estatuto de Seguridad a la Seguridad Democrática. *El Espectador*. Obtenido de <https://www.elespectador.com/judicial/del-estatuto-de-seguridad-a-la-seguridad-democratica-article-36543/>

El Espectador. (1 de 03 de 2017). Cuatro "falsas víctimas" de la masacre de Mapiripán aceptaron cargos. *El Espectador*. Obtenido de <https://www.elespectador.com/judicial/cuatro-falsas-victimas-de-la-masacre-de-mapiripan-aceptaron-cargos-article-682404/>

El Heraldo. (28 de noviembre de 2012). *CIDH rechaza revisar sentencia del Estado colombiano por caso Mapiripán*. Obtenido de <https://www.elheraldo.co/noticias/nacional/cidh-rechaza-revisar-sentencia-del-estado-colombiano-por-caso-mapiripan-91101>

El Tiempo. (18 de 8 de 1997). Agosto 2: La Batalla de Mapiripán. *El Tiempo*. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-627463>

El Tiempo. (22 de julio de 1997). Masacre en Mapiripán. pág. Párr. 1. Recuperado el 14 de junio de 2021, de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-719064>

El Tiempo. (23 de 5 de 2017). Con 12 judicializados, cierran el ciclo de las falsas víctimas. *El Tiempo*. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/termina-investigacion-por-falsas-victimas-de-mapiripan-91648>

Elpaís.com.co-Colprensa. (10 de 10 de 2012). Condenan a Salvatore Mancuso por Masacre de Mapiripán, Meta. *El País*. Obtenido de <https://www.elpais.com.co/judicial/condenan-a-salvatore-mancuso-por-masacre-de-mapiripan-meta.html>

Fiscalía General de la Nación. (12 de 5 de 2016). Condenadas Hermanas Pinzón López por hacerse pasar como víctimas en masacre de Mapiripán (Meta). *Boletín 13996*. Recuperado el 13 de mayo de 2021, de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/condenadas-hermanas-pinzon-lopez-por-hacerse-pasar-como-victimas-en-masacre-de-mapiripan-meta/>

Galindo Soza, M. (2018). La pirámide de Kelsen o jerarquía normativa en la nueva CPE y el nuevo derecho autonómico. The international criminal court and its implementation in Bolivia. *Revista Jurídica de Derecho*, 7(9), 126-148. Recuperado el 20 de mayo de 2021, de [http://www.scielo.org.bo/pdf/rjd/v7n9/v7n9\\_a08.pdf](http://www.scielo.org.bo/pdf/rjd/v7n9/v7n9_a08.pdf)

Galindo, M. (2018). La pirámide de Kelsen o jerarquía normativa en la nueva CPE y el nuevo derecho autonómico. (U. M. ANDRÉS, Ed.) *Revista Jurídica de Derecho*, 7(9), 126-148. Obtenido de [http://www.scielo.org.bo/pdf/rjd/v7n9/v7n9\\_a08.pdf](http://www.scielo.org.bo/pdf/rjd/v7n9/v7n9_a08.pdf)

Galtung, J. (1998). *Tras la violencia, 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución. Afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia*. Bilbao: Gernika Gogoratuz.

Galtung, J. (2003). *Violencia Cultural. Violencia Cultural*. Obtenido de <https://www.gernikagogoratuz.org/wp-content/uploads/2019/03/doc-14-violencia-cultural.pdf>

- Galtung, J. (2006). *La transformación de los conflictos con medios pacíficos (El Método Transcend)*. Torino: United Nations Disaster Management Training Programme – Centro.
- Galtung, J. (2008). *Toward a Conflictology: the quest for trans-disciplinarity*. Oslo: A Network for Peace & Development.
- García-Vega, L., & García.Vega Redondo, L. (octubre-diciembre de 2005). Conducta y conciencia. Origen histórico de dos alternativas contrapuestas en los comienzos de la psicología científica. *Universitas Psychologica*, 4(3), 385-391. Recuperado el 12 de junio de 2021, de <https://www.redalyc.org/pdf/647/64740312.pdf>
- Gómez Rosa, F. (2003). Los grupos paramilitares en Colombia. *Boletín Informativo Ceseden. Centro Superior de Estudios de la Defensa*(279). Recuperado el 6 de junio de 2021, de [https://publicaciones.defensa.gob.es/media/downloadable/files/links/c/o/conflicto\\_colombia.pdf](https://publicaciones.defensa.gob.es/media/downloadable/files/links/c/o/conflicto_colombia.pdf)
- Hernández, S. (2008). La teoría del realismo estructuralista y las interacciones entre los estados en el escenario internacional. *Revista Venezolana de Análisis de Coyuntura*, XIV(2), 13-29. Recuperado el 18 de mayo de 2021, de <https://www.redalyc.org/pdf/364/36414202.pdf>
- Humanidad Vigente. (21 de julio de 2015). El horror de Mapiripán descuartizado y una explicación desconocida. *Humanidad Vigente*. Obtenido de <https://humanidadvigente.net/el-horror-de-mapiripan-descuartizado-y-una-explicacion-desconocida/>
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2005). *Manual de Derechos Humanos para las Fuerzas Militares*.
- Insuasty Rodríguez, A. (2017). ¿De qué hablamos cuando nos referimos al paramilitarismo? *AGO.USB*, 17(2), 338-352. Recuperado el 6 de junio de 2021, de <http://www.scielo.org.co/pdf/agor/v17n2/1657-8031-agor-17-02-00338.pdf>
- iusuniversalis.blogia.com. (s.f.). *Comercio exterior 2 UCO*. Obtenido de <http://iusuniversalis.blogia.com: http://iusuniversalis.blogia.com/2011/022402-piramide-de-kelsen.php>
- Mayorga, O. G. (2003). El Derecho Comunitario: Concepto, naturaleza y caracteres. *Revista de Derecho*, 207-226. Obtenido de <http://fcj.uca.edu.ni/index.php/catalogo-revista>
- Medina Gallego, C. (2008). *Ejército de Liberación Nacional. Notas para una historia de las ideas políticas. ELN*. Recuperado el 6 de junio de 2021, de [http://www.cedema.org/uploads/Medina\\_Gallego\\_ELN.pdf](http://www.cedema.org/uploads/Medina_Gallego_ELN.pdf)
- Medina Gallego, C. (2008). *FARC-EP. Notas para una historia política 1958-2006*. Recuperado el 6 de junio de 2021, de [http://historiapolitica.com: http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/lucha%20armada%20AL\\_medina%20gallego.pdf](http://historiapolitica.com: http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/lucha%20armada%20AL_medina%20gallego.pdf)
- Mejía Azuero, J. C. (2006). *La Corte Penal Internacional y las Fuerzas Armadas de Colombia. Una mirada desde la trinchera*. Medellín, Colombia: Biblioteca Jurídica Diké.
- Ministerio de Defensa de España. (2018). *PDC-00 Glosario de terminología de uso conjunto*. Madrid: Estado Mayor de la Defensa. Recuperado el 17 de junio de 2021, de

[https://www.defensa.gob.es/ceseden/Galerias/ccdc/documentos/PDC-00\\_GLOSARIO\\_DE\\_TERMINOLOGIA\\_DE\\_USO\\_CONJUNTO.pdf](https://www.defensa.gob.es/ceseden/Galerias/ccdc/documentos/PDC-00_GLOSARIO_DE_TERMINOLOGIA_DE_USO_CONJUNTO.pdf)

- Montoya, J. D. (2018). Las dimensiones del conflicto y la superación de la violencia en Colombia. *Criterio Libre Juridico*. doi:7200/criteriojuridico.2017.v14n1.1604
- Morgenthau, H. J. (1967). *Politics among nations: The struggle for power and*. (A. A. New York, Ed.) *4th edition*. Obtenido de <https://ia801600.us.archive.org/22/items/in.ernet.dli.2015.74487/2015.74487.Politics-Among-Nations-The-Struggle-For-Power-And-Peace.pdf>
- Nikken, P. (1994). *El concepto de derechos humanos*. Recuperado el 6 de junio de 2021, de <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-concepto-de-derechos-humanos.pdf>
- OEA. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Ginebra, Suiza: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 12 de marzo de 2021, de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp>
- OHCHR. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado el 6 de junio de 2021, de [https://www.ohchr.org/en/udhr/documents/udhr\\_translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/en/udhr/documents/udhr_translations/spn.pdf)
- Organizacion de Estados Americanos. (2013). *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Organizacion de Estados Americanos. Obtenido de Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>
- Palacios, A. (2018). *Tras la violencia, las tres erres de Galtung: reconstrucción, resonciliación y resolución*. Recuperado el 23 de mayo de 2021, de Universidad de Navarra: <https://www.unav.edu/web/global-affairs/detalle/-/blogs/tras-la-violencia-las-tres-erres-de-galtung-reconstruccion-reconciliacion-y-resolucion>
- Revista Semana. (26 de 3 de 2000). La Suerte del ERP. *Semana*. Obtenido de <https://www.semana.com/nacion/articulo/la-suerte-del-erp/41410-3/>
- Revista Semana. (5 de febrero de 2005). El secreto de los militares. *judicial*. Recuperado el 3 de junio de 2021, de <https://www.semana.com/nacion/articulo/el-secreto-militares/70758-3/>
- Reyes Soriano, J. (2013). Ejército de Liberación Nacional Colombiano: desde la renovación política a la corriente de renovación socialista, 1978-1994. *Revista Divergencia*, 2(3), 71-88. Recuperado el 6 de junio de 2021, de <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/4716503.pdf>
- Romero S., J. (1992). La paradoja y la armonía de la estrategia. En E. Luttwak, *Estrategia, la lógica de guerra y paz*. Buenos Aires, Argentina: Instituto de Publicaciones Navales. Recuperado el 15 de junio de 2021, de <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/4553569.pdf>
- Rousseau, J. J. (1999). *El contrato social*. El Aleph. Obtenido de [https://www.secst.cl/upfiles/documentos/01082016\\_923am\\_579f698613e3b.pdf](https://www.secst.cl/upfiles/documentos/01082016_923am_579f698613e3b.pdf)

- Semana. (9 de junio de 2014). Corte dejó en firme condena contra el general Uscátegui. Recuperado el 22 de mayo de 2021, de <https://www.semana.com/nacion/articulo/corte-dejo-en-firme-condena-contra-el-general-uscategui/391173-3/>
- Tiempo, E. (22 de noviembre de 2013). *Eltiempo.com*. Recuperado el 23 de mayo de 2021, de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-13216299>
- Unidad para las Víctimas. (9 de 12 de 2018). *Mapiripan 20 años*. Bogotá: Unidad de Víctimas. Obtenido de <https://www.unidadvictimas.gov.co/especiales/site-mapiripan/index.html>
- Uribe S., C., & Rerstrepo O., N. (15 de octubre de 2013). ¿Pudo la Corte Interamericana de Derechos Humanos haber prevenido la existencia de víctimas falsas en el caso de la masacre de Mapiripán? *International Law: Revista Colombiana De Derecho Internacional*, 11(23), 203-234. Recuperado el 12 de mayo de 2021, de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/13636>
- Vanguardia.com. (2011). "El caso Mapiripán debilita credibilidad en la Cidh". Recuperado el 20 de mayo de 2021, de <https://www.vanguardia.com/colombia/el-caso-mapiripan-debilita-credibilidad-en-la-cidh-GAVL128790>
- Vargas H., J. G. (2009). El realismo y el neorrealismo estructural. *Estudios Políticos. Universidad Nacional Autónoma de México*, 9(16), 113-124. Recuperado el 15 de junio de 2021, de <https://www.redalyc.org/pdf/4264/426439540006.pdf>
- Verdad Abierta. (28 de 11 de 2012). Cidh excluye a siete falsas victimas del fallo Mapiripán. *Verdad Abierta*. Obtenido de <https://verdadabierta.com/excluyen-del-fallo-de-mapiripan-a-siete-falsas-victimas/>
- verdadabierta.com. (28 de noviembre de 2012). *Cidh excluye a siete falsas víctimas del fallo de Mapiripán*. Recuperado el 10 de mayo de 2021, de [verdadabierta.com: https://verdadabierta.com/excluyen-del-fallo-de-mapiripan-a-siete-falsas-victimas/](https://verdadabierta.com/excluyen-del-fallo-de-mapiripan-a-siete-falsas-victimas/)
- Vergara, J. J. (2014). *Los derechos humanos en y desde las Relaciones Internacionales*. Obtenido de Scielo: <http://www.scielo.org.mx/pdf/mcp/v4n11/2007-5308-mcp-4-11-00113.pdf>
- Vinyamata, E. (2004). *Conflictología. Curso de Resolución de conflictos*. Barcelona: Ariel.
- Vinyamata, E. (2015). Conflictología. *Revista Paz y Conflictos*, 8(1), 9-24. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5117130.pdf>
- Vivas, T., & Toro, E. (2016). Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia Masacre de Mapiripán contr Colombia. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, 37-56. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v19n37/v19n37a03.pdf>
- Waltz, K. (1979). *Theory of international politics*. New York: McGraw Hill. Recuperado el 15 de junio de 2021, de [https://d11.cuni.cz/pluginfile.php/486328/mod\\_resource/content/0/Kenneth%20N.%20Waltz%20Theory%20of%20International%20Politics%20Addison-Wesley%20series%20in%20political%20science%20%20%20%201979.pdf](https://d11.cuni.cz/pluginfile.php/486328/mod_resource/content/0/Kenneth%20N.%20Waltz%20Theory%20of%20International%20Politics%20Addison-Wesley%20series%20in%20political%20science%20%20%20%201979.pdf)
- Waltz, K. N. (1967a). Foreign policy and democratic politics: The American and British experience. En K. N. Waltz, *Foreign policy and democratic politics: The American and*

*British experience* (pág. 331). Boston: Little, Brown and Company. Obtenido de <https://www.cambridge.org/core/journals/american-political-science-review/article/abs/foreign-policy-and-democratic-politics-the-american-and-british-experience-by-kenneth-n-waltz-boston-little-brown-and-company-1967-pp-xiii-331-395-paper/4F4303894CE59E11>

Waltz, K. N. (1988). *Teoría de la política internacional*. Buenos Aires: Grupo Editor Latinoamericano. Obtenido de [https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/49073859/2\\_-\\_WALTZ\\_KENNETH\\_Theory\\_of\\_International\\_Politics-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1624687273&Signature=fnM9AwVK6sppMR~KM-CM5NkWI3G2tJvr1AWNrCUrlswNNaDxBJIAXIcZnqKD39T6sQNDdxGMF1uTNps7rtvvaYVSp3Ys16oZpM3yasH](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/49073859/2_-_WALTZ_KENNETH_Theory_of_International_Politics-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1624687273&Signature=fnM9AwVK6sppMR~KM-CM5NkWI3G2tJvr1AWNrCUrlswNNaDxBJIAXIcZnqKD39T6sQNDdxGMF1uTNps7rtvvaYVSp3Ys16oZpM3yasH)

Zúñiga Sáenz, R. (2005). Operaciones: concepto, sistema, estrategia y simulación. *Academia. Revista Latinoamericana de Administración. Consejo Latinoamericano de Escuelas de Administración*(34), 1-24. Recuperado el 23 de junio de 2021, de <https://www.redalyc.org/pdf/716/71603402.pdf>